

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 012

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2024-0007-3	Tutela 1ª instancia	CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Enero 26 de 2024
2024-0014-3	Incidente de Desacato	DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza de plano solicitud	Enero 26 de 2024
2024-0014-3	Tutela 1ª instancia	DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 26 de 2024
2024-0015-3	Tutela 1ª instancia	MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Enero 26 de 2024
2024-0006-4	Tutela 1ª instancia	SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Enero 26 de 2024
2024-0012-4	Tutela 1ª instancia	ANA ISABEL MARTÍNEZ VALENCIA	FISALIA 06 SECCIONAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 26 de 2024
2024-0018-4	Tutela 1ª instancia	CARLOS AUGUSTO CARMONA GÓMEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 26 de 2024
2023-2392-5	auto ley 906	HOMICIDIO	RONAL ARIEL RUEDA SEPÚLVEDA	Se abstiene de resolver	Enero 26 de 2024
2023-2404-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	NELSON RAMITO HURTADO SOLÍS	confirma auto de 1° Instancia	Enero 26 de 2024
2023-1317-5	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	YERLY PAOLA GARCÍA ORTEGA	Declara desierto recurso de casación	Enero 26 de 2024
2023-1909-5	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JOIBER FABIÁN TORRES ALARCÓN Y OTROS	Declara desierto recurso de casación	Enero 26 de 2024
2023-2309-5	Tutela 2ª instancia	SANDRA CECILIA CORTES MAQUILÓN	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Enero 26 de 2024
2024-0013-5	Tutela 1ª instancia	YONNIS MOSQUERA BELLO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 26 de 2024
2024-0010-5	Tutela 1ª instancia	URIEL DÍAZ REALES	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO	Niega por improcedente	Enero 26 de 2024

2024-0004-5	Tutela 1ª instancia	GUSTAVO ANTONIO CARVAJAL TONUZCO	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO ANTIOQUIA	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 26 de 2024
2023-1761-5	Tutela 1ª instancia	RONALD DAVID OCHOA MENESE	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Enero 26 de 2024
2024-0062-5	Consulta a desacato	DIEGO LUIS RODAS ACOSTA	COLPENSIONES Y O	Revoca sanción impuesta	Enero 26 de 2024
2024-0071-5	Decisión de Plano	FUNDASALUD IPS	SAVIA SALUD EPS	Dirime conflicto de competencia	Enero 26 de 2024
2024-0083-5	Decisión de Plano	FREDY ANTONIO QUINTERO ORTEGA	OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SANTO DOMINGO	Se abstiene de resolver	Enero 26 de 2024
2024-0034-5	Tutela 1ª instancia	ANDRES GELIPE SALAZAR COTRINI	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 26 de 2024
2024-0022-5	Tutela 1ª instancia	DUVAN MANUEL ÁLVAREZ GARCÍA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 26 de 2024
2024-0019-5	Tutela 1ª instancia	JOSÉ IVÁN OQUENDO MURILLO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 26 de 2024
2023-2319-5	Tutela 2ª instancia	ESTEFANY ESTRADA TEJADA	UARIV	Modifica fallo de 1ª instancia	Enero 26 de 2024
2022-20225-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	DIEGO ARMANDO ESPINOSA Y OTRO	Concede recurso de casación	Enero 26 de 2024
2023-2262-6	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTROS	ANDRES FELIPE PARRA CARDONA	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 26 de 2024
2023-2132-6	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTROS	JORGE ALBERTO OSPINA ARANGO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 26 de 2024
2023-2345-6	Tutela 2ª instancia	ANTONIO JOSÉ GALLO HINCAPIÉ	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Enero 26 de 2024
2024-0045-6	Tutela 1ª instancia	ÁNGEL GABRIEL LONDOÑO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	decreta pruebas	Enero 26 de 2024
2020-0652-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE	Confirma sentencia de 1ª Instancia	Enero 26 de 2024

FIJADO, HOY 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00007-00 (2024-0007-3)
Accionante Carlos Enrique Sotomayor Hodeg
Accionado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado
de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente
Acta: N° 17 enero 25 de 2024

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana y libertad personal.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el demandante¹ que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 13 de diciembre de 2023 emitió sentencia de primera instancia en su contra dentro del proceso con radicado 05 000 31 07 002 2015 01001.

Con la referida decisión y soportado en artículo 188 de Ley 600 de 2000 se dispuso su captura inmediata; sin embargo, el fallador no motivó su aplicación, pues si bien refirió que había existido medida de aseguramiento privativa de la

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

libertad en su contra, no tuvo en cuenta que la misma fue revocada, y, por ende, dicha medida no existe.

No se realizó tes de ponderación y proporcionalidad en el marco de los fines constitucionales que supeditan la restricción del derecho a la libertad personal, para disponer su captura inmediata, esto es, sin que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

El juez no consideró lo consignado en el cuaderno de segunda instancia de la fiscalía, donde obra la Resolución del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual, la fiscalía 43 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

“Bajo los planteamientos esbozados, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad que demanda la detención preventiva en establecimiento carcelario o en el domicilio, se echan de menos en el caso de Carlos Enrique Sotomayor Hodeg, en consideración a que los soportes probatorios y legales sustentatorios de la medida de aseguramiento cuestionada perdieron su eficacia demostrativa, siendo procedente legalmente su revocatoria, y de contera la libertad incondicional del sindicado”.

Y por ello, el ente fiscal, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la resolución proferida por la Fiscalía 55 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de análisis y contextos el 10 de julio de 2014, objeto de alzada, mediante la cual negó la revocatoria de la medida de aseguramiento a CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG impuesta en la resolución calendada el 25 de febrero del presente año.

SEGUNDO: REVOCAR la detención preventiva impuesta por la fiscalía de primera instancia al mismo sindicado, en la decisión del 25 de febrero hogaño.

TERCERO: ORDENAR la libertad inmediata de CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG”.

Por tanto, no existe respaldo jurídico alguno que soporte la orden de captura inmediata en su contra.

Aseveró que con tal proceder se le está quebrantando sus derechos fundamentales, pues estaría privado de la libertad hasta que en segunda

instancia se resuelva el recurso de apelación interpuesto, quien podría considerar su absolución.

No se consideró que durante el trámite del proceso compareció presencialmente a todas las diligencias de juicio oral, el cual se extendió por varios años, y sin muestra alguna de obstaculizar el recaudo de la prueba.

No pretende que por esta vía se revise el fallo penal, pues ello ocurrirá en la segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, sino que se aplique como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en ese sentido se deje sin efecto lo dispuesto en numeral séptimo de la sentencia del 13 de diciembre de 2023, en tanto omitió condicionar la expedición de la orden de captura en su contra a su ejecutoria.

El presente mecanismo es transitorio hasta tanto se produzca pronunciamiento de la segunda instancia.

No posee mecanismos de protesta ordinarios, pues reclamó el remedio legal ante el juez de la causa con solicitud de corrección, pero mediante providencia del 19 de diciembre de 2023 le fue negado su pedimento, advirtiéndole que contra lo decidido no procedía recurso alguno.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 12 de enero de 2024², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia y a todos los sujetos procesales dentro del proceso penal con radicado 05 000 31 07002 2015 01001 adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Fiscalía 158 Especializada –*Dra. Dalia Díaz Gómez*-, Procurador 124 Judicial –*Dr. Javier Alfonso Lara Ramírez*-, los defensores *Dr. José Ricardo González Esguerra*, *Dr. Darío Bazanni Montoya*, *Dr. Ernesto Pavel Santos*, *Dr. Hernán Darío Miranda Abaúnza* y *Dr. Juan Francisco Pérez Palomino* y a los procesados *Miguel*

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Francisco Puche Yanes, Lia del Carmen Hurtado, María Inés Cadavid Restrepo y Orlando Enrique Puentes Hessen).

2. El abogado José Ricardo González Esguerra, defensor de CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG, dentro de las diligencias adelantadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, manifestó coadyuvar el reclamo protector de los derechos fundamentales de su defendido.

Aseveró que con la tutela no se pretende controvertir el fallo de condena, pues para ello se interpuso recurso de apelación contra el mismo.

El amparo se presenta como único remedio idóneo, por inexistencia de otro, para conjurar un perjuicio irremediable y como mecanismo transitorio. Un perjuicio irremediable, toda vez que, de persistir con la orden de captura inmediata, su cliente CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG, se vería abocado a la restricción de su libertad personal durante todo el tiempo que el juez ad-quem necesite para desatar la impugnación. Y, transitorio, porque lo que se pide al juez constitucional es que disponga dejar sin efecto la orden de captura inmediata, hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

La protección que se reclama está orientada a que se le permita a CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG seguir afrontando su proceso penal en LIBERTAD, se pide una lectura correcta y ponderada del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, pues el juez de la causa consideró para su cliente un tratamiento distinto al de otro de los acusados y negó la reconsideración pedida de ordenar privarlo de su libertad de forma inmediata, esto es, sin esperar las resultas de la segunda instancia y además advirtió que tal determinación no era susceptible de recurso alguno.

El juez de la causa, no tuvo en cuenta que a su defendido le fue revocada la medida de aseguramiento intramural y no consideró el derrotero fijado por la Corte referido de que, si la persona se encuentra en uso de su libertad provisional, la pena privativa de la misma se hará efectiva “hasta la ejecutoria del fallo proferido” (CSJ, SP 6809-2016, radicado 40605. CSJ, radicado 28918 enero 20/08).

Reitera que en contra de su cliente CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG, no existió medida de aseguramiento, pues la misma fue revocada en segunda instancia.

Por lo tanto, solicita se conceda la tutela pretendida.

3. El abogado Hernán Miranda Abaúnza, apoderado judicial de María Inés Cadavid Restrepo, dentro de las diligencias con radicado 05 000 31 07 002 2015 01001 adelantadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, manifestó que también incoó acción de tutela por similares hechos y fundamentos jurídicos, por ende, coadyuva la postulación del accionante con los mismos fundamentos de hecho y de derecho que expuso en la demanda de tutela 05 000 22 04 0002024 00015 en pro de los intereses de su defendida y en lo que resulte favorable a los intereses del aquí accionante.

En aquella demanda de tutela expuso que existe una vía de hecho por (i) defecto sustantivo por desconocimiento de los marcos normativos nacionales e internacionales que regulan los derechos del acusado sin sentencia en firme, (ii) defecto procedimental por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales que regulan el entendimiento y aplicación de la captura sin una sentencia condenatoria ejecutoriada.

(i) Vulneración a la presunción de inocencia en conexidad con la libertad individual (vía de hecho por defecto sustantivo). El estándar internacional – *que es el mínimo de protección de este derecho fundamental* – relativo a la presunción de inocencia y, derivado de él, el de la libertad individual, están consagrados y protegidos no sólo en la legislación nacional sino en la convencional, bajo un estándar de garantía mínima y supeditando a la ejecutoria de la condena, la privación de la libertad individual del acusado.

Tanto el numeral 7° de la sentencia de tutela del 13 de diciembre y el auto del 19 de diciembre de 2023 emitidos por el Juzgado accionado desconocen la reciente línea jurisprudencial que por vía de tutela tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Penal, han advertido y trazado para que no se hagan

nugatorios los derechos fundamentales a la libertad y la garantía de la presunción de inocencia.

La orden de captura proferida en el num. 7º de la sentencia condenatoria del 13 de diciembre de 2023, se basó en la aplicación ciega, legalista y formalista del art. 188 de la Ley 600/00.

Ninguna garantía estructural del proceso penal mixto inquisitivo de la Ley 600/00 se trastoca o se desnaturaliza por aplicarse, analógica o favorablemente, la actual posición jurisprudencial y convencional que protege en mayor grado la libertad individual, que la aplicación automática y legalista del Juzgado hoy accionado, cuando sin justificar o motivar no sólo el porqué debe ordenar la captura inmediata – *más allá de la formal improcedencia de subrogados* –, sino el porqué no puede aplicarse analógica o favorablemente la actual postura (que se aviene a un control difuso de convencionalidad hecho por la Corte Suprema) frente a cómo debe aplicarse la orden de captura permitida en el art. 450 de la Ley 906/04 y de allí, fácilmente extensible a la Ley 600/00 bien sea por analogía o bien sea por favorabilidad pero, de cualquier modo, hermenéutica pro homine y favor libertatis.

Al contrario, sí se vulneran y violan garantías comunes a ambos sistemas (Ley 600/00 y Ley 906/04) cuando la libertad y la dignidad humana se desconocen o Relativizan.

(ii) Desconocimiento del precedente jurisprudencial nacional e internacional. El problema jurídico planteado en la acción de tutela no es ni novedoso ni advenedizo. Ha sido abordado y resuelto en importantes sentencias hito, tales como, STP5496-2023, Rad. No. 130.745, T-082/03 y C342/17, que han trazado diversas reglas que han sido desconocidas en el num. 7º de la sentencia condenatoria del 13 de diciembre de 2023 y el auto de trámite del 19 de diciembre de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Antioquia y en virtud de los cuales ordenó la captura inmediata.

Como primera regla, se recogió la visión jurisprudencial anterior en virtud de la cual, no cabiendo subrogados penales, ello bastaba para que el Juez de conocimiento ordenase la captura inmediata, sin requerirse una motivación judicial adicional. Ahora, la regla general es la necesidad de motivación suficiente para justificar por qué una persona sin sentencia condenatoria en firme, debe estar privada de la libertad. Ello es y debe ser, común a la Ley 600/00 (art. 188) como en la Ley 906/04 (art. 450), no existe fundamento jurídico que justifique un trato constitucional diferenciado entre ellas.

Como segunda regla, las normas que regulan el régimen de libertad y su restricción, se deben regir por principios de excepcionalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad frente a los preceptos constitucionales y convencionales, en protección de la presunción de inocencia y de allí, la libertad individual del acusado en cualquier proceso penal. Para la Ley 600/00, tales normas vendrían a ser los arts. 3º, 108 inc. 2º, 159, 160, 168 inc. 2º, 188, 202, 341, 352 a 358, 361 a 367, 382 a 392, 410, 476, 480 a 489, así como los arts. 10, 11 y 15 transitorios.

Como tercera regla, la imperativa y obligatoria carga para el Juez en utilizar como criterios hermenéuticos, los principios pro homine y pro libertate, lo que *«...impone que el operador jurídico debe preferir la norma o interpretación de esta que restrinja en menor grado la libertad, lo que supone entonces que para ir en contra de la misma se exigen intensos niveles de justificación y argumentación de cara a su limitación»*.

Anotó que no es de recibo, que el mero o formal hecho de estar frente a conductas contra el DIH, el orden económico o la seguridad pública (todas competencia de jueces penales del circuito especializados), ello de por sí justifica o entiende cumplida la motivación suficiente para ordenar la captura inmediata, cuestión que constituiría una vulneración adicional a la presunción de inocencia (que sólo se desvirtúa con sentencia ejecutoriada, según lo dispone el inc. 1º del art. 7º de la Ley 600/00).

4. El Procurador 124 Judicial II en lo penal aseveró que le asiste razón al accionante.

Expuso que en la sentencia T 1315 de 2001 la Corte Constitucional analizó que la concesión de la libertad provisional no tiene la virtud de revocar o suspender la medida de aseguramiento. Tiene sentido que el artículo 363 de la ley 600 de 2000 al contemplar la posibilidad de revocar la medida de aseguramiento, tenga el efecto de impedir sus efectos, por el contrario, una liberación por vencimiento de término permite predicar que la medida subsiste.

Por tanto, la revocatoria de la medida de aseguramiento no permite predicar que, al momento de ser emitida la sentencia condenatoria, la situación jurídica del acusado se encuentre definida con medida privativa de la libertad.

En el asunto, la Fiscalía mediante resolución interlocutoria del 22 de septiembre de 2014 revoca la medida de aseguramiento que en ese momento afectaba al hoy accionante, luego de concluir que habían desaparecido las razones que sustentaban la necesidad de su imposición.

El despacho accionado parte de la base que una vez proferida la medida de aseguramiento el pasado 25 de febrero de 2014, independientemente de su revocatoria el 22 de septiembre de 2014, se debe entender que durante la actuación procesal se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva. Razonamiento que no consulta los efectos de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ya que para el momento en el que se emite la sentencia, la cautela personal no existía, ya que por virtud de su revocatoria sus efectos habían cesado.

La acción de tutela resulta procedente por cuanto si bien al interior del proceso se cuenta con mecanismos de defensa judicial, recurso de apelación, es inminente que la privación de libertad del accionante puede conculcar su derecho fundamental a la libertad.

Solicita se conceda la tutela pedida, y en consecuencia se ordene al despacho accionado modificar el ordinal séptimo de la sentencia el 13 de diciembre de 2023 para que la orden de captura se libere una vez la decisión cause ejecutoria.

5. La Fiscalía 222 Especializada manifestó que fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia porque el 25 de febrero de 2014 cuando se definió la situación jurídica de CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR, pese a que solicitó la reposición, el 10 de julio de 2014 la decisión fue confirmada por la Fiscalía 55 Especializada.

En dicho asunto no hubo apelación respecto a la decisión del 25 de febrero de 2014, por tanto, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión existió y estuvo ejecutoriada.

La resolución del 10 de julio de 2014 fue apelada por el defensor del señor SOTOMAYOR, y la Fiscalía el 22 de septiembre de 2014 resolvió revocar la misma, aunque aclaró que si bien las razones en las que la primera instancia se había apoyado para imponer la medida restrictiva de la libertad del procesado en su momento eran legítimas por responder a los señalados designios legales y jurisprudenciales, también era real y verídico que a la fecha habían perdido vigencia porque el término de instrucción había sido suficiente para recopilar las hipotéticas evidencias que eventualmente ya podían ser entorpecidas por el sindicado, para el fiscal 43 de Tribunal los argumentos jurídicos esbozados por la 1er instancia habían desaparecido y no podía seguir estimando que este no comparecería al proceso, que se fugaría, que continuaría delinquiendo, u ocultando, destruyendo pruebas, entorpeciendo la recolección, es decir, que los soportes probatorios y legales que habían sido sustento de la medida de aseguramiento habían perdido eficacia demostrativa.

La medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión tuvo vigencia plena, y por eso se cumplió, pero con el paso del tiempo era innecesario mantenerla porque las medidas son provisionales, por eso el Fiscal 43 de Tribunal no pudo seguirla manteniendo.

En el asunto, se cumple con la exigencia del artículo 188 de la ley 600/2000 porque durante la actuación procesal sí se profirió medida de aseguramiento

de detención preventiva y tuvo vigencia, se cumplió, por lo que le es dable al señor Juez Segundo Especializado de Antioquia ordenar la captura.

6. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia expuso que las proposiciones contenidas en el Art. 450 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, no son equiparables, al regular situaciones disímiles, que no pueden ser resueltas de la misma manera y como consecuencia, objeto de aplicación favorable, ya sea por vía de ultractividad o retroactividad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP3329-2020, radicado 56180, del 2 de diciembre de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

No se desconoce con ello, que bajo los lineamientos del artículo 450 de la ley 906 de 2004, la simple estimación de improcedencia de sustitutos penales no conlleva a hacer uso del mismo de forma automática, sino que se demanda del Operador una *“argumentación reforzada que incluya un juicio de ponderación de cara a los fines de la restricción de la libertad, en los términos que los artículos 295 y 296, entre otros”*. Lineamientos que no resultan equiparables al especial rito de la ley 600 de 2000.

Como le fue expuesto a la defensa del accionante mediante auto 040 del 19 de diciembre de 2023, la Fiscalía 55 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, el 10 de julio de 2014 negó una nueva solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, resolución que fue objeto de alzada y, mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2014, la Fiscalía 43 revocó la decisión apelada, en consecuencia, ordenó cesar la detención preventiva impuesta por la Fiscalía de primera instancia, ordenando la libertad del acusado.

Por tanto, la decisión emitida el 22 de septiembre de 2014, no obedeció a un recurso de alzada en contra de la resolución que decidió imponer la medida de aseguramiento el 25 de febrero de 2014, encontrando que la misma estaba en firme y en tales circunstancias produjo los efectos jurídicos para los que fue impuesta, esto es, la privación de la libertad del señor SOTOMAYOR

HODEG, que se mantuvo incólume en un lapso que va desde el mes de febrero hasta septiembre de 2014, al existir para esa cronología, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para que así ocurriera. Tan es así, que el 11 de junio de 2014, el superior, al revisar en segundo grado la decisión que resuelve la situación jurídica de los hoy condenados y la imposición de medida de aseguramiento, únicamente, revocó la misma frente al coprocesado Miguel Francisco Puche Yáñez.

El Fiscal 43 Delegado Ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., al adoptar su postura en determinación del 22 de septiembre de 2014, precisó que para el momento de ser impuesta la medida de aseguramiento, el 25 de febrero de 2014, sus motivaciones “[e]ran legítimas por responder a los señalados designios legales y jurisprudenciales...”, es decir, que se cumplía no solo con la inferencia de autoría sino con los fines constitucionales de la misma, siendo necesaria y proporcional; sin embargo, la referida medida fue revocada en la posterior oportunidad, al hallar variación de las circunstancias o condiciones particulares, que en consideración de la Fiscalía hizo que para ese puntual momento, es decir, para el 22 de septiembre de 2014, no fuera necesaria la misma, ante la concurrencia, en la etapa instructiva, de nuevos elementos suasorios que desestimaban tan solo en “este instante” -Es decir para el 22 de septiembre de 2014-, uno de los fines constitucionales.

La medida de aseguramiento impuesta el 25 de febrero de 2014, quedó debidamente ejecutoriada sin que procediera recurso alguno en contra de la misma, lo que hace que las circunstancias particulares que variaron las condiciones iniciales y que llevaron que en un posterior momento no se cumplieran con los fines constitucionales de la medida, no puedan ser análogas o entendidas como una inexistencia de la decisión inicial, por cuanto la misma nació a la vida jurídica, y por consiguiente, en aplicación del artículo 188 de la ley 600 de 2000 “Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.”, lo que se cumple en el caso sub judice.

Aseveró que no se reúne ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. La acción de tutela es improcedente porque existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, esto es, la segunda instancia. La acción constitucional, no puede volverse una tercera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el amparo invocado por CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG en contra de la providencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, respetó la legalidad y debido proceso.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Conviene además precisar que la jurisprudencia constitucional ha expresado que este mecanismo, cuando se propone contra decisiones judiciales, se vuelve excepcional, pues lejos está de convertirlo en una tercera instancia a la cual se pueda acudir con el propósito de arrasar con los efectos de una decisión judicial, excepto que se cumpla una de las causales de procedibilidad genéricas o específicas que la jurisprudencia ha venido desarrollando.

En la Sentencia SU 116 de 2018 se indicó:

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que

imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

Entonces, la acción de tutela instaurada en contra de una providencia emitida por un juez se autoriza, solamente, cuando se presenta al menos unos de los defectos generales y específicos antes mencionados.

En el presente asunto el ciudadano CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG acude a la acción de tutela, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana y libertad personal, presuntamente conculcados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el trámite del asunto penal distinguido con Código Único de Identificación (en adelante CUI) 05 000 31 07002 2015

01001, pues en la sentencia condenatoria del 13 de diciembre de 2023 se dispuso su captura inmediata, cuando debió supeditarse a la ejecutoria de la misma.

En este punto, se verifica que los requisitos de procedencia general de la acción de tutela referentes a la *legitimidad en la causa por activa* se cumple, dado que la acción de tutela fue ejercida por el señor CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana y libertad personal; la *legitimidad por pasiva* también se cumple, en la medida que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, es la autoridad pública a quien se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales y el de *inmediatez* se encuentra satisfecho en tanto la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerados sus derechos hasta la presentación del escrito de tutela.

Ahora, como es sabido el requisito de subsidiaridad exige que no exista otro medio de defensa, o de existir el mismo no sea idóneo o eficaz (*caso en el cual el amparo a conceder será definitivo*); o a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (*escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda*).

En el presente caso está demostrado que el proceso penal aún no ha concluido, ya que actualmente el proceso está en la fase de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de primer grado.

Significa lo anterior que el juez plural sería el llamado a pronunciarse sobre la inconformidad del actor; no obstante, como el asunto compromete el derecho a la libertad del accionante, se habilita la posibilidad de revisar el asunto en sede constitucional a fin de evitar, si es el caso, la privación ilegal de la misma, en tanto la protección de este bien jurídico superior demandaría un pronunciamiento pronto y oportuno que impida la consolidación de un perjuicio irremediable.

En el asunto que concita la atención de la Sala, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 13 de diciembre de 2023 emitió sentencia de condena contra el señor CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG por los punibles de *concierto para delinquir; lavado de activos; destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado, o desplazamiento forzado de población civil*, al interior del asunto tramitado bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, distinguido con CUI 05 000 31 07002 2015 01001.

En la referida sentencia se dispuso:

SEXTO: NEGAR, por improcedente, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria a los hoy condenados, por las motivaciones planteadas en precedencia. Por consiguiente, deberán cumplir la sanción en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC. Deberá tenerse como parte de la pena cumplida el tiempo que CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG, MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ y MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO, estuvieron privados de la libertad con ocasión de la medida de aseguramiento.

SÉPTIMO: EXPEDIR ORDEN DE CAPTURA, para el cumplimiento de la sanción, en contra de los señores Carlos Enrique Sotomayor Hodeg, Miguel Francisco Puche Yáñez y María Inés Cadavid Restrepo, como quiera que frente a los mismos existió decreto de medida de aseguramiento privativa de la libertad, y como consecuencia, deberá cumplirse de manera inmediata, según lo dispone el artículo 188 de la ley 600 de 2000."³

Es decir, como producto de la emisión de condena en contra de SOTOMAYOR HODEG y la decisión de negarle la suspensión de la ejecución condicional de la ejecución de la pena, el juez de conocimiento dispuso su inmediata privación de la libertad en centro carcelario, en aplicación del artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

La citada norma señala lo siguiente:

"Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

³ Sentencia modificada en sus numerales SÉPTIMO y OCTAVO de la parte resolutive en lo que respecta a la expedición de orden de captura contra el señor MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ. Auto 039 del 15 de diciembre de 2023.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva."

De tal forma, cuando en el fallo de condena se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena es inviable disponer la aprehensión inmediata del capturado hasta tanto no esté ejecutoriada la sentencia, excepto, si en el caso concreto existió definición de la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, pues si se presenta esta hipótesis, se viabiliza que en el correspondiente fallo condenatorio se imparta orden de privación de la libertad de manera inmediata.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Con todo, solamente a título de información, considera la Sala oportuno reiterar que si en el curso del proceso se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de (...), su captura inmediata se imponía conforme se deriva de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y acorde con el entendimiento dado a esa norma por la jurisprudencia de la Corte⁴, con mayor razón porque al condenado no le fue concedido ningún subrogado penal."⁵

Revisada las diligencias surtidas al interior del proceso penal que hoy concita la atención, se observa que el 25 de febrero de 2014 se resolvió la situación jurídica de CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG y demás involucrados en la causa penal, imponiéndole a aquél medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario⁶, la cual frente al implicado cobró plena ejecutoria, en tanto, el recurso de apelación que había interpuesto contra la misma no fue sustentado, y, en consecuencia, mediante decisión del dos de abril de 2014, fue declarado desierto⁷.

Tiempo después, el apoderado judicial del encartado elevó a su favor solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria por la detención preventiva domiciliaria, las cuales, si bien, en primera oportunidad fueron despachadas

⁴ Auto del 6 de abril de 2006, radicación 24110 y sentencia del 30 de noviembre del mismo año, radicación 25185.

⁵ Ver auto del 24 de julio de 200, radicado 30.601.

⁶ PDF 012, link expediente 050003107002201501001MaríaInésCadavidyotros, carpeta 001Principales, carpeta CuadernosPrincipalesFiscalia, PDF 024Rdo 201501001 C24, Pág. 3-275.

⁷ PDF 012, link expediente 050003107002201501001MaríaInésCadavidyotros, carpeta 001Principales, carpeta CuadernosPrincipalesFiscalia, PDF 024Rdo 201501001 C26, Pág. 359.

desfavorablemente (10 de julio de 2014⁸), al desatarse el recurso de apelación, con decisión del 22 de septiembre de 2014⁹ la Fiscalía resolvió revocar tal determinación y consecuentemente revocó también la detención preventiva impuesta en decisión del 25 de febrero de 2014, en tanto, *“los soportes probatorios y legales sustentatorios de la medida de aseguramiento cuestionada perdieron su eficacia demostrativa”*.

Así pues, para la Sala la situación de CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG se adecúa a la excepción prevista en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, toda vez que está probado que, durante la actuación, al actor le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva.

El citado artículo es claro en señalar que la captura será inmediata si *“durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva”*, y durante la actuación penal revisada se impuso medida de aseguramiento contra el encartado, que como antes se dijo, tuvo plena vigencia por cuanto contra la misma ningún recurso se interpuso.

Así las cosas, ante la negativa del subrogado penal, el juez accionado no tenía otro camino que ordenar la inmediata ejecución de la pena en el centro de reclusión, determinación legal en tanto se decidió conforme los lineamientos previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

Por lo tanto, resulta inviable el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

⁸ PDF 012, link expediente 050003107002201501001MarialnésCadavidyotros, carpeta 001Pricipales, carpeta CuadernosPrincipalesFiscalia, PDF 024Rdo 201501001 C30, Pág. 199-215.

⁹ PDF 012, link expediente 050003107002201501001MarialnésCadavidyotros, carpeta 001Pricipales, carpeta 003SegundasInstancias, Carpeta 001SegundasInstanciasFiscalia, PDF 008.SegundaInstancia22092014, Pág. 11-43.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional promovida por CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c006cb16eef00db9ab61739f582ec226eb30fd92a15467e6317f3eae788cf50**

Documento generado en 25/01/2024 07:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00014-00 (2024-0014-3)
Accionante Daniel Alberto Giraldo Hurtado
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó,
Antioquia.
Asunto Incidente de desacato
Decisión Rechaza de plano

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El 24 de enero de los corrientes, el señor Daniel Alberto Giraldo Hurtado allegó escrito contentivo de solicitud de incidente de desacato dentro de las diligencias de la referencia.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

La Corte Constitucional, sobre el particular refirió que:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes

proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”¹

Así, considerando que en el momento no obra sentencia judicial de tutela que obligue su cumplimiento, se rechaza la solicitud de trámite de incidente de desacato deprecado por el señor Daniel Alberto Giraldo Hurtado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562cb17a49d72dc8da577fd170b44b0a95556fcfa99a0c5b8768447da4c600c8**

Documento generado en 26/01/2024 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00014-00 (2024-0014-3)
Accionante Daniel Alberto Giraldo Hurtado
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Apartadó
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado
Acta: N° 018, enero 26 de 2024

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPMSC Apartadó, descontando la pena de prisión que le impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Estuvo privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2020 (libre por vencimiento de términos) y nuevamente capturado el cinco de agosto de 2022.

Adujo que el Juzgado que vigila su condena nunca lo ha notificado sobre el tiempo que ha descontado entre físico y redimido, pues con la captura del 11 de octubre de 2017 empezó a redimir, y por tanto considera que ha descontado 50 meses. Y con la nueva captura, esto es, la del cinco de agosto de 2022 a la fecha, ha descontado físico 17 meses, más cinco meses por redención desde el 21 de noviembre de 2022. Por tanto, ha descontado la pena total de 72 meses.

Por lo tanto, solicita que su documentación se ponga al día con relación a la redención de pena y tiempo físico pagado.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 15 de enero de 2024², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó y al EPMSC Medellín, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente. Posteriormente, se vinculó también al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia³.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO fue condenado el 15 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 96 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes (artículo 340 inciso 2 del C.P.); decisión que fue confirmada el 25 de abril de 2023. El Juzgado fallador el 28 de julio de 2023 le negó la

² PDF N° 006 Expediente Digital.
³ PDF N° 014 Expediente Digital.

prisión domiciliaria como padre cabeza de familia solicitada por el sentenciado.

El 31 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitió a ese despacho el expediente del sentenciado para la vigilancia de la pena.

Con auto interlocutorio 086 del 19 de enero de 2024, avocó conocimiento del proceso y con oficio 057 solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitir todo lo relacionado con la libertad por vencimiento de términos otorgada a DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO, y copia de su segunda captura –acta de derechos del capturado. Información indispensable a efectos de aclarar la situación jurídica del mismo, toda vez que, con las piezas procesales remitidas, no es posible esclarecer la fecha de detención anterior.

Con las providencias 087 y 088 del 19 de enero de 2024 concedió redención de pena e informó a GIRLADO HURTADO el estado actual del proceso.

Por tanto, solicita se declare un hecho superado.

3. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que el 15 de marzo de 2022 condenó a DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO, por el punible de concierto para delinquir agravado, a la pena de 96 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV.

El 31 de octubre de 2023, remitió el expediente para la vigilancia de la pena, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reparto correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

Como respuesta a solicitud realizada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el 23 de enero de 2024 informó a esa Dependencia Judicial que el señor DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO fue dejado en libertad por medio de acción pública de

Habeas Corpus el nueve de diciembre de 2020 y recapturado nuevamente el 04 de agosto de 2020 (sic)⁴, para lo cual anexó la orden de encarcelamiento emitida y el acta de derechos del capturado. El acuse recibido de dicha respuesta fue el 24 de enero de los corrientes.

DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO, no ha elevado ninguna petición a ese Juzgado relacionado con la redención de pena o definición de su situación jurídica.

Por tanto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

⁴ Según anexos allegados la recaptura fue el cuatro de agosto de 2022.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.⁵*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado notificara al actor DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO lo concerniente a la pena redimida y la pena descontada físicamente.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorios 087 y 088 del 19 de enero de los corrientes reconoció a favor del actor redención de pena y se pronunció sobre su situación jurídica, de lo cual obra constancia que fue debidamente notificado el 22 de enero de 2024.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó,
Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso de DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5bba0398bb2ede269f0fa2e057eb5e2f2ae5a54d0abbdd84efcae4851d80ec**

Documento generado en 26/01/2024 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00015-00 (2024-0015-3)
Accionante María Inés Cadavid Restrepo
Accionado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente
Acta: N° 019 enero 26 de 2024

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Expuso el apoderado judicial que el 14 de febrero de 2014 fue capturada su defendida con fines de indagatoria y luego le fue impuesta medida de aseguramiento intramuros sin beneficio de excarcelación, detención preventiva que cumplió desde ese día hasta el tres de agosto de 2017, cuando le fue concedida la libertad provisional por el vencimiento del término consagrado en el art. 365 num. 5° de la Ley 600 de 2000.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia adelantó la etapa de juzgamiento y el 13 de diciembre de 2023 profirió sentencia condenatoria en su contra y ordenó la captura inmediata de MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO con fundamento en el art. 188 de la citada ley.

Mediante memorial del 18 de diciembre de 2023 (i) interpuso recurso de apelación contra la condena, (ii) solicitó prórroga para sustentarlo (dada la

extensión del fallo y del expediente, y (iii) solicitó la suspensión de la orden de captura ordenado en la sentencia.

Expuso que la interposición del referido recurso se efectuó dentro del término de ejecutoria que osciló entre el 15 y 19 de diciembre de 2023, en tanto, todos los sujetos procesales e intervinientes fueron notificados de la sentencia el 14 del mismo mes y año; y el término para sustentar la alzada va desde el 11 al 16 de enero de 2024, y por ello fue que deprecó la prórroga para la sustentación.

Con auto del 19 de diciembre de 2023 el Juzgado accionado denegó la petición de prórroga para sustentación del recurso y la suspensión de la orden de captura; determinación que no admitió recurso alguno.

Aseveró que MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO cuanta con 79 de años y padece graves quebrantos de salud, por lo que la captura inmediata causará un perjuicio irremediable en caso de materializarse.

CADAVID RESTREPO no tuvo faltas en su conducta durante los casi 42 meses de reclusión intramuros en cumplimiento de su detención preventiva en instrucción y juzgamiento. Observó excelente conducta y así fue calificada por las autoridades carcelarias. Asistió sin falta a todas las audiencias donde se requirió su presencia.

Considera que se quebrantó el derecho de defensa por no haberse accedido a la petición de prórroga para sustentar la apelación. La respuesta del Juzgado fue que debía trabajar en vacancia judicial.

Existe una vía de hecho por (i) defecto sustantivo por desconocimiento de los marcos normativos nacionales e internacionales que regulan los derechos del acusado sin sentencia en firme, (ii) defecto procedimental por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales que regulan el entendimiento y aplicación de la captura sin una sentencia condenatoria ejecutoriada, y (iii) vulneración del derecho de defensa en un plazo razonable, por la negatoria a no acceder a la prórroga para la sustentación del recurso de apelación.

(i) Vulneración a la presunción de inocencia en conexidad con la libertad individual (vía de hecho por defecto sustantivo). El estándar internacional – *que es el mínimo de protección de este derecho fundamental* – relativo a la presunción de inocencia y, derivado de él, el de la libertad individual, están consagrados y protegidos no sólo en la legislación nacional sino en la convencional, bajo un estándar de garantía mínima y supeditando a la ejecutoria de la condena, la privación de la libertad individual del acusado.

Tanto el numeral 7° de la sentencia del 13 de diciembre y el auto del 19 de diciembre de 2023 emitidos por el Juzgado accionado desconocen la reciente línea jurisprudencial que por vía de tutela tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Penal, han advertido y trazado para que no se hagan nugatorios los derechos fundamentales a la libertad y la garantía de la presunción de inocencia.

Con escrito del 18 de diciembre de 2023 dirigido al Juzgado accionado, solicitó la suspensión de la orden de captura proferida en el num. 7° de la sentencia condenatoria del 13 de diciembre de 2023, orden que se basó en la aplicación ciega, legalista y formalista del art. 188 de la Ley 600 de 2000, por haber estado su representada MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO bajo medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros del 14 de febrero de 2014 al 3 de agosto de 2017.

Ninguna garantía estructural del proceso penal mixto inquisitivo de la Ley 600/00 se trastoca o se desnaturaliza por aplicarse, analógica o favorablemente, la actual posición jurisprudencial y convencional que protege en mayor grado la libertad individual, que la aplicación automática y legalista del Juzgado hoy accionado, cuando sin justificar o motivar no sólo por qué debe ordenar la captura inmediata – *más allá de la formal improcedencia de subrogados* –, sino por qué no puede aplicarse analógica o favorablemente la actual postura (que se aviene a un control difuso de convencionalidad hecho por la Corte Suprema) frente a cómo debe aplicarse la orden de captura permitida en el art. 450 de la Ley 906/04 y de allí, fácilmente extensible a la Ley 600/00 bien sea por analogía

o bien sea por favorabilidad pero, de cualquier modo, hermenéutica pro homine y favor libertatis.

Al contrario, sí se vulneran y violan garantías comunes a ambos sistemas (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) cuando la libertad y la dignidad humana se desconocen o Relativizan.

(ii) Desconocimiento del precedente jurisprudencial nacional e internacional. El problema jurídico planteado en la acción de tutela no es ni novedoso ni advenedizo. Ha sido abordado y resuelto en importantes sentencias hito, tales como, STP5496-2023, Rad. No. 130.745, T-082/03 y C342/17, que han trazado diversas reglas que han sido desconocidas en el num. 7º de la sentencia condenatoria del 13 de diciembre de 2023 y el auto de trámite del 19 de diciembre de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Antioquia y en virtud de los cuales ordenó la captura inmediata.

Como primera regla, se recogió la visión jurisprudencial anterior en virtud de la cual, no cabiendo subrogados penales, ello bastaba para que el Juez de conocimiento ordenase la captura inmediata, sin requerirse una motivación judicial adicional. Ahora, la regla general es la necesidad de motivación suficiente para justificar por qué una persona sin sentencia condenatoria en firme, debe estar privada de la libertad. Ello es y debe ser, común a la Ley 600/00 (art. 188) como en la Ley 906/04 (art. 450), no existe fundamento jurídico que justifique un trato constitucional diferenciado entre ellas.

Como segunda regla, las normas que regulan el régimen de libertad y su restricción, se deben regir por principios de excepcionalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad frente a los preceptos constitucionales y convencionales, en protección de la presunción de inocencia y de allí, la libertad individual del acusado en cualquier proceso penal. Para la Ley 600/00, tales normas vendrían a ser los arts. 3º, 108 inc. 2º, 159, 160, 168 inc. 2º, 188, 202, 341, 352 a 358, 361 a 367, 382 a 392, 410, 476, 480 a 489, así como los arts. 10, 11 y 15 transitorios.

Como tercera regla, la imperativa y obligatoria carga para el Juez en utilizar como criterios hermenéuticos, los principios pro homine y pro libertate, lo que «...impone que el operador jurídico debe preferir la norma o interpretación de esta que restrinja en menor grado la libertad, lo que supone entonces que para ir en contra de la misma se exigen intensos niveles de justificación y argumentación de cara a su limitación».

Anotó que no es de recibo, que el mero o formal hecho de estar frente a conductas contra el DIH, el orden económico o la seguridad pública (todas competencia de jueces penales del circuito especializados), ello de por sí justifica o entiende cumplida la motivación suficiente para ordenar la captura inmediata, cuestión que constituiría una vulneración adicional a la presunción de inocencia (que sólo se desvirtúa con sentencia ejecutoriada, según lo dispone el inc. 1º del art. 7º de la Ley 600/00).

(iii) Vulneración al derecho de defensa por la no concesión de la prórroga para la sustentación del recurso de apelación (vía de hecho por defecto procedimental). Afirmó que la petición fue realizada por cuanto: a) la sentencia tiene una extensión de 404 folios, que deben leer en su integridad y además, estudiar detalladamente los argumentos de la misma para poderlos refutar en la alzada; b) el proceso tiene una extensión de más de 20 GB, contenidos en más de 60 carpetas PDF y 8 GB de audios de la etapa de juzgamiento, son horas y horas de grabación de las sesiones de audiencia de juzgamiento, que deben volver a escuchar y estudiar; y c) el plazo legal es de apenas cuatro días hábiles para la sustentación de la apelación que, de acuerdo a las circunstancias objetivas antes expuestas, es excesivamente corto y que puede afectar el derecho de defensa.

De tal manera, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 163 de la Ley 600 de 2000 por la tipología de los delitos objeto de condena, número de procesados, complejidad fáctica, jurídica y probatoria del caso y el tamaño del fallo y el expediente, circunstancias no sólo objetivas sino graves —ajenas a la defensa material y/o técnica— en punto a hacer nugatoria la garantía convencional de concedérsele al acusado el tiempo y medios adecuados para la

preparación de su defensa, defensa que se extiende a todas las fases del proceso, sean ordinarias o extraordinarias, pues es principio general de derecho que donde la norma no hace excepción, no es dable al intérprete hacerlo.

No obstante, el Juzgado accionado en el auto de trámite del 19 de diciembre de 2023 tan solo manifestó que se podía hacer uso de la vacancia judicial para preparar la apelación y porque como abogado de la señora MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO había actuado en la etapa de juzgamiento, y pareciera que por ello estaba obligado a recordar el contenido del expediente y lo ventilado en más de un año de sesiones de audiencias de juzgamiento.

El inc. 2º del art. 168, sólo permite prorrogar — como plazo máximo — el mismo término inicial, esto es, cuatro días hábiles. No está solicitando uno o dos meses, porque la ley no lo permite y habría sido una necesidad postularlo; tan solo solicitan un plazo razonable y prudente de cuatro días hábiles más pero, contrario a ello, se les impone trabajar dentro de la vacancia judicial (en días no hábiles) y así, determinar que el motivo no era grave, olvidando de paso lo gravoso de la condena, así como lo complejo y extenso del proceso.

Por lo tanto solicita se deje sin efecto: (i) el numeral siete de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 13 de diciembre de 2023, a través del cual se ordenó la captura inmediata de MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO, (ii) el auto del 19 de diciembre de 2023, por cuyo medio se negó la suspensión de la orden de captura inmediata y la prórroga para sustentar la apelación dentro del plazo razonable, (iii) se suspenda la orden de captura inmediata hasta tanto exista sentencia condenatoria ejecutoriada y (iv) se ordene acceder a prorrogar el término para sustentar la apelación.

Subsidiariamente solicita (i) se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, motivar adecuada y suficientemente, el por qué la señora MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO debe ser capturada a pesar de no existir sentencia condenatoria en firme en su contra, (ii) se suspenda la orden de captura proferida por el Juzgado accionado en contra de su representada, hasta

tanto el despacho motive, argumente y justifique (permitiendo los recursos de ley y no mediante auto de trámite sino interlocutorio) el por qué su prohijada debe estar privada de su libertad sin tener una condena en firme en su contra; y (iii) ordenar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, motivar según los parámetros y estándares nacionales e internacionales mínimos de protección de los DDHH, por qué accede o no accede a la prórroga para sustentar la apelación contra la sentencia condenatoria, según las particularidades del presente caso.

Posteriormente, con ocasión al pronunciamiento realizado por el delegado del Ministerio Público frente la presente acción, el apoderado judicial de la accionante manifestó que la figura consagrada en el art. 362 de la Ley 600 de 2000 sólo hace referencia a la detención preventiva y no de la medida de aseguramiento.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 15 de enero de 2024¹, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia y a todos los sujetos procesales dentro del proceso penal con radicado 05 000 31 07002 2015 01001 adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Fiscalía 158 Especializada –*Dra. Dalia Díaz Gómez*-, Procurador 124 Judicial –*Dr. Javier Alfonso Lara Ramírez*-, los defensores *Dr. José Ricardo González Esguerra*, *Dr. Darío Bazanni Montoya*, *Dr. Ernesto Pavel Santos*, *Dr. Hernán Darío Miranda Abaúnza* y *Dr. Juan Francisco Pérez Palomino* y a los procesados *Miguel Francisco Puche Yanes*, *Lia del Carmen Hurtado*, *María Inés Cadavid Restrepo* y *Orlando Enrique Puentes Hessen*).

2. El Procurador 124 Judicial II en lo penal aseveró que no le asiste razón a la accionante, pues MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO obtuvo su libertad por virtud del artículo 365 de la ley 600 de 2000, por tanto, la medida de aseguramiento subsiste para el momento en que fue emitida la sentencia.

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

Frente a la aplicación por favorabilidad del contenido de la ley 906 de 2004 en lo atinente al carácter excepcional de la privación de la libertad, indica que la orden de captura que se libra para el cumplimiento de la sentencia al amparo del artículo 188 la ley 600 de 2000 obedece a la existencia de una medida de aseguramiento privativa de libertad sin beneficio de excarcelación vigente, aunado a la negativa de concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La ley 906 de 2004 condiciona la expedición de la orden de captura a que se haya emitido sentido de fallo condenatorio, el delito por el cual se acuse implique pena de prisión y no proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se trata de dos sistemas diversos, en la ley 906 se adelanta la audiencia de individualización de la pena, la cual no existe en el rito de la ley 600 de 2000, con lo cual el sentido del fallo y la sentencia hacen parte de una misma unidad temática, por tanto, la remisión a la ley 906 no resulta aplicable.

De otro lado indicó que por los quebrantos de salud que padece MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de solicitar la suspensión de la privación de libertad que trata el artículo 362 de la ley 600 de 2000, por ende, podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia. Por tanto, sería improcedente el amparo constitucional.

Con relación a la decisión adoptada por el Juzgado accionado en auto del 19 de diciembre de 2023, considera que no se ha afectado el derecho de acceso a la administración de justicia de la accionada, pues el expediente digital da cuenta que el 16 de enero se desfijará el edicto, posteriormente transcurrirá el término de ejecutoria y ulteriormente el previsto por la ley 600 de 2000 para quienes en su momento interpusieron el recurso de apelación. En los hechos se afirma que 16 de enero vence el término para sustentar el recurso, pero el expediente digital informa lo contrario.

Por lo anterior, solicita no se acceda al amparo solicitado.

3. La Fiscalía 222 Especializada manifestó que el Juzgado accionado se pronunció frente a todas las peticiones que hoy incoa la accionante.

Expuso que la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión de la señora MARÍA INES CADAVID estuvo vigente desde el 14 de febrero de 2014 hasta tres de agosto de 2017, fecha en la cual se reconoció la libertad provisional por haber transcurrido más de 24 meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se hubiere logrado evacuar la etapa de juicio (artículo 365 #5 de la ley 600 de 2000), esto es, por vencimiento de términos.

Por tanto, le asiste razón al Juzgado accionado, pues es inviable inaplicar el art. 188 de la Ley 600 de 2000, en tanto esta no indica que la medida de aseguramiento tenga que estar vigente. No es exigible al Juzgado fallador extenderse en motivaciones para aplicar lo prescrito en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

En la decisión del 19 de diciembre de 2023 se indicó con base en los artículos 194, 163, y 166 de la ley 600/2000 que para que proceda la prórroga de términos debe existir una causa grave y justificada que impidan a la parte que la invoca cumplir con los mismos, pero la defensa de la señora MARÍA INÉS asistió a todo el juicio, conocía el expediente y las razones de su defensa, además los términos se suspendieron por las vacaciones colectivas del poder judicial. De otorgarse los cuatro días más al defensor, tendría que también duplicarse a los no apelantes. No obstante, la extensión del expediente no puede considerarse como una causa grave.

Por tanto, solicita no se acceda a la tutela.

4. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia expuso que, contrario a lo señalado por la accionante, se respetaron los derechos fundamentales de la condenada, sin que exista defecto fáctico o sustantivo y, por el contrario, la decisión adoptada por la judicatura fue el

producto de la aplicación irrestricta de los mandatos legales en materia procesal penal (ley 600 de 2000) que establece unos procedimientos y demanda la lógica aplicación de unos ritos propios de cada proceso.

Las disposiciones contenidas en el Art. 450 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, no son equiparables, al regular situaciones disímiles, que no pueden ser resueltas de la misma manera y como consecuencia, objeto de aplicación favorable, ya sea por vía de ultractividad o retroactividad.

Bajo los lineamientos del artículo 450 de la ley 906 de 2004, la simple estimación de improcedencia de sustitutos penales no conlleva a hacer uso del mismo de forma automática, sino que se demanda del Operador una *“argumentación reforzada que incluya un juicio de ponderación de cara a los fines de la restricción de la libertad, en los términos que los artículos 295 y 296, entre otros”*². Lineamientos que no resultan equiparables al especial rito de la ley 600 de 2000.

Contra MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Nacional de Análisis y Contextos UNAC, emitió orden de captura el día 25 de febrero de 2014, realizando la debida justificación de la necesidad y proporcionalidad de la misma.

Fue capturada el 14 de febrero de 2014 con fines de indagatoria y luego le fue impuesta medida de aseguramiento intramuros, sin beneficio de excarcelación y tres años más tarde, esto es, el tres de agosto de 2017, se resolvió solicitud de libertad provisional por el vencimiento de los términos en etapa de juzgamiento, en aplicación del Art. 365 de la Ley 600 de 2000.

Se trata de una libertad provisional, que fue consecuencia del vencimiento de términos, como una de las garantías de la acusada de ser juzgada en un tiempo razonable; lo anterior no puede ser equiparado con la no existencia de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas Nro. 3, decisión STP5495-2023, radicado 130745, del 8 de junio de 2023. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

medida de aseguramiento en su contra, que obligue desconocer los mandatos legales y constitucionales de un Estado Social de Derecho que se enmarca en el principio de legalidad, donde existen unas ritualidades y mandatos que deben ser observados por el operador jurídico, tal es el caso del artículo 188 de la ley 600 de 2000. La libertad por vencimiento de términos una decisión provisional y no absoluta.

En lo atinente a la solicitud de ampliación de términos para sustentar el recurso de apelación expuso que de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 600 de 2000, solo procede cuando existan circunstancias especiales de tal relevancia o gravedad que impidan a la parte que la invoca cumplir con los mismos, y en el presente caso se está realizando dicha petición bajo el entendido que por el volumen y la complejidad del caso no es posible realizar una adecuada sustentación del recurso de apelación.

Partiendo de la sana crítica, el apoderado recurrente estuvo en la etapa de juicio y conoce el expediente, las razones de su defensa y todos los acontecimientos que giraron en torno a los hechos que rodearon las actuaciones procesales; además de lo anterior, establece el estatuto procesal penal antes referenciado que *“Se suspenderán los términos cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito. En la etapa de juzgamiento se suspenden durante los días sábados, domingos, festivos, de Semana Santa y vacaciones colectivas.”*; por tanto, la parte recurrente contó a su favor con la suspensión de términos desde el día 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

La defensa no expuso ninguna causal de tal gravedad que condujera a conceder prórroga de términos para la sustentación del recurso de apelación; además, las condiciones son iguales para los demás coparticipes y partes en el proceso, lo que hace que no exista una causal para dar un trato diferencial a la defensa de la señora María Inés Cadavid, siendo el único que ha realizado tal solicitud, conceder el pedimento iría en desmedro de los derechos de las demás partes que cuentan con idénticos términos e iguales condiciones para sustentar el referido recurso de apelación.

Aseveró que no se reúne ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues la accionante se encuentra agotando los mecanismos idóneos dentro de la actuación, como fue apelar la decisión, estando pendiente la sustentación del referido recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el amparo invocado por MARÍA INÉS CADAVID RETSREPO por intermedio de apoderado judicial, en contra de las providencias judiciales (*numeral séptimo de la sentencia del 13 de diciembre y el auto del 19 de diciembre de 2023*) emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, respetó la legalidad y debido proceso.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Conviene además precisar que la jurisprudencia constitucional ha expresado que este mecanismo, cuando se propone contra decisiones judiciales, se vuelve excepcional, pues lejos está de convertirlo en una tercera instancia a la cual se pueda acudir con el propósito de arrasar con los efectos de una decisión judicial, excepto que se cumpla una de las causales de procedibilidad genéricas o específicas que la jurisprudencia ha venido desarrollando.

En la Sentencia SU 116 de 2018 se indicó:

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que

imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

Entonces, la acción de tutela instaurada en contra de una providencia emitida por un juez se autoriza, solamente, cuando se presenta al menos unos de los defectos generales y específicos antes mencionados.

En el presente asunto la ciudadana MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO acude a la acción de tutela, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la libertad individual, debido proceso y presunción de inocencia, presuntamente conculcados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el trámite del asunto penal distinguido con Código Único de Identificación (en adelante CUI) 05 000 31 07002 2015 01001, pues en la sentencia

condenatoria del 13 de diciembre de 2023 se dispuso su captura inmediata, cuando debió supeditarse a la ejecutoria de la misma; y con auto 19 de diciembre de 2023 negó la prórroga para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, y negó la suspensión de la orden de captura, sin admitir recurso.

En este punto, se verifica que los requisitos de procedencia general de la acción de tutela referentes a la *legitimidad en la causa por activa* se cumple, dado que la acción de tutela fue ejercida por la señora MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO por intermedio de apoderado judicial, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad individual, debido proceso y presunción de inocencia; la *legitimidad por pasiva* también se cumple, en la medida que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, es la autoridad pública a quien se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales y el de *inmediatez* se encuentra satisfecho en tanto la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerados sus derechos hasta la presentación del escrito de tutela.

Ahora, como es sabido el requisito de subsidiaridad exige que no exista otro medio de defensa, o de existir el mismo no sea idóneo o eficaz (*caso en el cual el amparo a conceder será definitivo*); o a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (*escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda*).

En el presente caso está demostrado que el proceso penal aún no ha concluido, ya que actualmente el proceso está en la fase de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de primer grado.

Significa lo anterior que el juez plural sería el llamado a pronunciarse sobre la inconformidad del actor; no obstante, como el asunto compromete el derecho a la libertad de la accionante, se habilita la posibilidad de revisar el asunto en sede constitucional a fin de evitar, si es el caso, la privación ilegal de la misma,

en tanto la protección de este bien jurídico superior demandaría un pronunciamiento pronto y oportuno que impida la consolidación de un perjuicio irremediable.

En el asunto que concita la atención de la Sala, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 13 de diciembre de 2023 emitió sentencia de condena contra la señora MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO por los punibles de *concierto para delinquir agravado; lavado de activos; destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado, o desplazamiento forzado de población civil*, al interior del asunto tramitado bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, distinguido con CUI 05 000 31 07002 2015 01001.

En la referida sentencia se dispuso:

SEXTO: NEGAR, por improcedente, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria a los hoy condenados, por las motivaciones planteadas en precedencia. Por consiguiente, deberán cumplir la sanción en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC. Deberá tenerse como parte de la pena cumplida el tiempo que CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG, MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ y MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO, estuvieron privados de la libertad con ocasión de la medida de aseguramiento.

SÉPTIMO: EXPEDIR ORDEN DE CAPTURA, para el cumplimiento de la sanción, en contra de los señores Carlos Enrique Sotomayor Hodeg, Miguel Francisco Puche Yáñez y María Inés Cadavid Restrepo, como quiera que frente a los mismos existió decreto de medida de aseguramiento privativa de la libertad, y como consecuencia, deberá cumplirse de manera inmediata, según lo dispone el artículo 188 de la ley 600 de 2000.”³

Es decir, como producto de la emisión de condena en contra de CADAVID RESTREPO y la decisión de negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez de conocimiento dispuso su inmediata privación de la libertad en centro carcelario, en aplicación del artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

La citada norma señala lo siguiente:

³ Sentencia modificada en sus numerales SÉPTIMO y OCTAVO de la parte resolutive en lo que respecta a la expedición de orden de captura contra el señor MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ. Auto 039 del 15 de diciembre de 2023.

“Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.”

De tal forma, cuando en el fallo de condena se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena es inviable disponer la aprehensión inmediata del capturado hasta tanto no esté ejecutoriada la sentencia, excepto, si en el caso concreto existió definición de la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, pues si se presenta esta hipótesis, se viabiliza que en el correspondiente fallo condenatorio se imparta orden de privación de la libertad de manera inmediata.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Con todo, solamente a título de información, considera la Sala oportuno reiterar que si en el curso del proceso se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de (...), su captura inmediata se imponía conforme se deriva de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y acorde con el entendimiento dado a esa norma por la jurisprudencia de la Corte⁴, con mayor razón porque al condenado no le fue concedido ningún subrogado penal.”⁵

Revisada las diligencias surtidas al interior del proceso penal que hoy concita la atención, se observa que el 25 de febrero de 2014 se resolvió la situación jurídica de MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO y demás involucrados en la causa penal, imponiéndole a aquella medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario⁶, y respecto de la cual frente a la implicada no se repuso⁷, y cobró plena ejecutoria, en tanto, el recurso de apelación que había interpuesto contra la misma no fue sustentada, en consecuencia, mediante decisión del dos de abril de 2014, fue declarado desierto⁸.

⁴ Auto del 6 de abril de 2006, radicación 24110 y sentencia del 30 de noviembre del mismo año, radicación 25185.

⁵ Ver auto del 24 de julio de 200, radicado 30.601.

⁶ PDF 009, link expediente 050003107002201501001MaríaInésCadavidyotros, carpeta 001Principales, carpeta CuadernosPrincipalesFiscalia, PDF 024Rdo 201501001 C24, Pág. 3-275.

⁷ PDF 009, link expediente 050003107002201501001MaríaInésCadavidyotros, carpeta 001Principales, carpeta CuadernosPrincipalesFiscalia, PDF 024Rdo 201501001 C26, Pág. 399-407.

⁸ PDF 009, link expediente 050003107002201501001MaríaInésCadavidyotros, carpeta 001Principales, carpeta CuadernosPrincipalesFiscalia, PDF 024Rdo 201501001 C26, Pág. 359. Ver también decisión que acepto desistimiento del recurso en cuadernos principales Fiscalía C27, pág. 277 y ss.

Tiempo después la apoderada judicial de la encartada elevó a su favor solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento o, en su defecto, la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria por la detención preventiva domiciliaria, las cuales, tanto en primera⁹ como en segunda¹⁰ instancia, Fiscalía las despachó desfavorablemente.

Con decisión del tres de agosto de 2017¹¹, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia reconoció a favor de la señora CADAVID RETSREPO la libertad provisional solicitada, en tanto *“se superaron los 24 meses como límite máximo de privación de la libertad precautelar”*.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala la situación procesal de MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO se adecúa a la excepción prevista en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, toda vez que está probado que, durante la actuación, a la actora le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva.

El citado artículo es claro en señalar que la captura será inmediata si *“durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva”*, y en el asunto, como se indicó, se impuso medida de aseguramiento contra la encartada, y aunque de manera posterior le fue concedida su libertad por vencimiento de términos, ello no significa la inexistencia de la medida en su contra.

Así las cosas, ante la negativa del subrogado penal, el juez accionado no tenía otro camino que ordenar la inmediata ejecución de la pena en el centro de reclusión, determinación legal en tanto se decidió conforme los lineamientos previstos en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, sin necesidad de motivación adicional, más que la aplicación de dicho precepto legal. Ninguna irregularidad se observa con la orden de captura dispuesta por el juzgador de primer grado al proferir fallo condenatorio.

⁹ PDF 009, link expediente 050003107002201501001MaríaInésCadavidyotros, carpeta 001Pricipales, carpeta CuadernosPrincipalesFiscalia, PDF 024Rdo 201501001 C39, Pág. 3 y ss.

¹⁰ PDF 009, link expediente 050003107002201501001MaríaInésCadavidyotros, carpeta 001Pricipales, carpeta 003SegundasInstancias, Carpeta 001SegundasInstanciasFiscalia, PDF 011.SegundaInstancia30122014, Pág. 13 y ss.

¹¹ PDF 009, link expediente 050003107002201501001MaríaInésCadavidyotros, carpeta 001Pricipales, carpeta 002CuadernosPrincipalesJuzgado2Penal, PDF 069. Pág. 177 y ss.

De otro lado, considera la Sala que la decisión del 19 de diciembre de 2023 por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó la prórroga para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2023, y que a su vez negó la suspensión de la orden de captura, no se ofrece caprichosa o infundada, por el contrario, se trata de una providencia debidamente fundamentada, donde se consignaron las razones de orden jurídico procesales que le permitieron al juez de conocimiento no acceder a las peticiones que le fuera presentada por la defensa de MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO.

El Juzgado cognoscente abordó el estudio del primer tópico en los siguientes términos:

“Conviene señalar que el proceso de la referencia, se adelantó bajo los parámetros procesales de la ley 600 del año 2000, por cuanto los supuestos fácticos en los que se fundamentó los hechos investigados y por los cuales se emitió sentencia condenatoria de primera instancia se enmarcan dentro de la vigencia de la misma, no es un actuar caprichoso de la Judicatura, todo lo contrario, se trató de un trámite bajo las ritualidades propias de un proceso que cuenta con unos mandatos que se deben cumplir en aplicación estricta del principio de legalidad, sin que le sea permitido a este Operador Judicial, fluctuar o hacer híbridos, entre los diferentes estatutos solamente bajo el argumento de aplicación del principio de favorabilidad.

Luego, resultaría un despropósito el hecho de equiparar dos momentos procesales, completamente disimiles -Art. 188 ley 600 de 2000 vs. Art. 450 ley 906 de 2004-, como parece entenderlo el hoy solicitante, pues, como bien lo ha precisado el Órgano de Cierre² “reconocer su aplicación implicaría desconocer la estructura conceptual del proceso”. Es decir, que su aplicación por vía de favorabilidad no resulta dable de uno u otro lado, en lo que tiene que ver con este momento procesal.

No se desconoce con ello, que bajo los lineamientos del artículo 450 de la ley 906 de 2004, la simple estimación de improcedencia de sustitutos penales no conlleva a hacer uso del mismo de forma automática, sino que se demanda del operador una “argumentación reforzada que incluya un juicio de ponderación de cara a los fines de la restricción de la libertad, en los términos que los artículos 295 y 296, entre otros”³. Lineamientos que, insístase, no resultan equiparables al especial rito de la ley 600 de 2000, que hoy concita la atención del Despacho.

Se trata desde luego, de la aplicación irrestricta de unos mandatos que por lo demás resultan ser garantías del debido proceso que redundan en la seguridad jurídica, pues de lo contrario tornaría inciertas las decisiones que se han adoptado al interior del proceso, nótese como las proposiciones contenidas en los artículos 450 de la Ley 906 de 2004 y 188 de la Ley 600

de 2000, no son equiparables, regulando situaciones disimiles que no pueden ser resueltas de la misma manera, lo cual es concordante, como se ha evidenciado, con los argumentos de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo expuesto, se negará la petición del Dr. Hernán Miranda Abaúnza, tendiente a la inaplicación del artículo 188 de la ley 600 de 2000 y con ello, la suspensión de la orden de captura en contra de la señora MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO.

Y sobre el segundo tópico trajo a colación los artículos 160 y 194 de la Ley 600 de 2000, señalando:

“...deviene de la transliteración anterior, que solo procede la prórroga de términos cuando existan circunstancias especiales de tal relevancia o gravedad que impidan a la parte que la invoca cumplir con los mismos; es así, que en el presente caso se está realizando dicha petición bajo el entendido que por el volumen y la complejidad del caso no es posible realizar una adecuada sustentación del recurso de apelación.

Partiendo de la sana crítica, el apoderado recurrente estuvo en la etapa de juicio y conoce el expediente, las razones de su defensa y, en fin, todos los acontecimientos que giraron en torno a los hechos que rodearon las actuaciones procesales; además de lo anterior, establece el estatuto procesal penal antes referenciado (Art. 166) que “Se suspenderán los términos cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito. En la etapa de juzgamiento se suspenden durante los días sábados, domingos, festivos, de Semana Santa y vacaciones colectivas.”; es así, que la parte recurrente cuenta a su favor con la suspensión de términos desde el día 20 de diciembre de los corrientes hasta el 10 de enero de 2024.

(...)

Así las cosas, no se accede a la petición del Dr. Hernán Miranda Abaúnza, apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO, por considerar que no se cumplió con la carga de demostrar que se esté ante una causa grave, debidamente justificada, por cuanto las razones esbozadas no son suficientes para acceder a la solicitud deprecada.”

Vista las anteriores citas acerca del modo como fueron resueltas las solicitudes de la accionante, no encuentra la Sala que se hubiese trasgredido los derechos demandados, pues el juez accionado resolvió con base en disposiciones legales aplicables al caso, explicando claramente por qué no se accedía a lo pedido.

Por lo tanto, resulta inviable el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional promovida por **MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO**.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c142a48374a3801179eb96b519d60d461f60c5c262f7fd2775b4b9618806a525**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006. Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 030

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueven los ciudadanos **Saulo de Jesús Montoya Giraldo y Nicolás Arles Zapata Cárdenas** contra el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de La Ceja**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los señores **Saulo de Jesús Montoya Giraldo y Nicolás Arles Zapata Cárdenas** indicaron que, se encuentran vinculados al proceso con CUI: 05 615 60 00364 2018 00007 00 el cual se impulsa ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro por los delitos de peculado por apropiación y, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo-sucesivo.

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

Aseguran que, todo el proceso estuvieron cobijados con medida de aseguramiento domiciliaria pero que, el 19 de diciembre de 2023 se dio lectura a sentencia condenatoria –por preacuerdo- y, en la providencia el juez dispuso que, debían de purgar la pena de forma intramural.

Frente a la no concesión de beneficios y sustitutos penales, el abogado defensor presentó recurso de apelación y solicitó al señor Juez, que mientras alcazaba ejecutoria la sentencia, continuaran con el beneficio de la detención domiciliaria, a lo que el titular del despacho indicó, o todos entendieron que, efectivamente hasta que no adquiriera firmeza podrían continuar privados de su libertad en sus residencias.

A pesar de ello, el Despacho al momento de emanar los oficios comunicando la sentencia, no informó que, la decisión había sido apelada y, el Establecimiento Carcelario de La Ceja los requirió para que, se presentaran al penal para hacer efectiva la privación de la libertad en de manera intramural.

En razón de lo anterior, estiman que las autoridades accionadas se encuentran violentando sus garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa pues, la decisión no adquirido firmeza y hasta tanto ello no ocurra, no resulta viable desmejorar la situación en la cual se encuentran.

Solicitan se ordene la inaplicación del traslado de la detención domiciliaria al centro carcelario, hasta tanto no se surta en debida forma la alzada y la providencia se encuentre ejecutoriada pues, en su conocimiento, el recurso de las sentencias se concede en efecto suspensivo.

INFORMES RENDIDOS

El titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro** indicó que, ciertamente bajo el CUI 05 001 60 00718 2018 00007 00, se adelanta proceso penal en disfavor de los acá accionantes, en el cual se profirió decisión de primera instancia el día 19 de diciembre de 2023, corriendo en la actualidad los términos para sustentar recurso de apelación interpuesto por los

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

recurrentes.

En el marco del trámite se aprobó el preacuerdo presentado por las partes y se emitió el respectivo fallo de condena por los delitos de peculado por apropiación en concurso con falsedad ideológica en documento público, como pena principal de prisión se impuso a los señores Nicolás Arles y Saulo De Jesús, la de treinta y ocho (38) y treinta (30) meses respectivamente.

Durante toda la actuación, ha sido garante de la protección de los derechos fundamentales de los distintos sujetos procesales; sin que la orden emitida en la misma fecha de la sentencia, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria y se dispuso el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, resultara arbitraria o caprichosa, menos, vulneradora de los derechos fundamentales y procesales de los señores accionantes pues, el artículo 68ª del C.P, prohíbe la concesión de beneficios y subrogados en las conductas que atentan contra la administración pública.

Sumado a ello, el artículo 451 del Estatuto Procesal Penal en concordancia con el Auto CSJ-AP de enero 30 de 2008, radicado 29.918, faculta al funcionario judicial para ordenar el arresto del procesado, incluso desde el sentido del fallo, cuando la conducta por la que se profiere condena, es de aquellas que no permiten la concesión de ese tipo de prebendas.

En el presente caso, se abstuvo de hacerlo en esa etapa procesal, ante la tesis que en la intervención del artículo 447 CPP planteara su defensor, pero la misma fue objeto de estudio y terminó derrotada en la respectiva sentencia, conforme a los fundamentos allí expuestos.

Solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora pues no se han vulnerado garantías o derechos fundamentales.

El Director de Establecimiento Carcelario y Penitenciario de La Ceja indicó que, efectivamente los accionantes se encuentran a su cargo.

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

El 19 de diciembre de 2023, recibió sentencia condenatoria sin derecho a subrogados, por lo que el juzgado fallador ordenaba el traslado de los referidos al establecimiento, en virtud de ello, el 20 de ese mismo mes, requirió telefónicamente a los ciudadanos para que se presentaran por sus propios medios y se les indicó cuales eran los elementos permitidos para el ingreso al penal.

Los ciudadanos no se presentaron, en cambio interpusieron un habeas corpus ante un juzgado de reparto para evitar la detención intramuros, sin embargo, transcurrieron dos semanas y no hubo pronunciamiento al respecto, por lo que el 04 de enero de 2024 procedieron a trasladar a los ciudadanos desde su domicilio hasta este centro carcelario donde actualmente se encuentran detenidos.

Solicita se le desvincule de esta acción de tutela, dado que en ningún momento la institución que representa ha vulnerado algún derecho fundamental a los accionantes.

El apoderado judicial de los procesados indicó que, coadyuva la petición de sus prohijados puesto que, al concederse el recurso de alzada, se entiende que el proceso queda en el efectivo suspensivo, como lo indica la Ley Procesal Penal, art. 177, modificado Art. 13 Ley 1142 del 2007.

Indicó que, al momento de interponerse el recurso, se le solicitó, aunque no era necesario, que no se procediera al traslado de los sentenciados de su lugar de residencia donde venían detenidos desde el momento de la imputación, hasta tanto se decidiera la alzada; pero el Juez, ese mismo día remitió los oficios para ser conducidos a la Cárcel del Circuito de la Ceja Ant.

Solicita que, no se aplique el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal pues, en su sentir, el simple traslado desde la residencia al penal, afecta las garantías de sus prohijados por las consecuencias que ello produce, entre ellos, el hacinamiento existente.

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

Solicita se les cobije con el beneficio de la acción implorada, concediéndoseles la tutela en los términos que ellos mismos han señalado en el escrito allí radicado.

La **Procuradora 340 Judicial** indicó que, las sentencias de primera instancia gozan de presunción de acierto y legalidad, lo que se hace aún más claro con la redacción del artículo 177 de la Ley 906 de 2004 en el que se indica que el efecto suspensivo en el que se concede la apelación de la sentencia implica la suspensión de la competencia, esto es, en ninguna parte de esa disposición se dispone que el cumplimiento de la decisión de primera instancia no se pueda ejecutar. Esta propuesta de los accionantes es una interpretación carente de cualquier soporte legal o constitucional.

Cuenta el juez de conocimiento con competencia para imponer penas y medidas de seguridad conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 906 de 2004, por lo que los argumentos esbozados por los accionantes de falta de claridad o congruencia por parte de la judicatura no tienen lugar, pues el señor juez actuó en el marco de sus competencias y no encuentra ninguna actuación irregular en ese proceder, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia en decisiones AP2877-2020 y AHP3681-2021 ha señalado que, el fallador cuenta con la posibilidad de ordenar la detención desde que se pronuncia el sentido de la decisión.

Por los argumentos expuestos solicita que se niegue el amparo de derechos solicitado por los accionantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico

La acción de tutela presentada por los señores **Saulo de Jesús Montoya Giraldo y Nicolás Arles Zapata Cárdenas** tiene su causa en la Sentencia del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro. En esa decisión la autoridad judicial demandada negó la procedencia de beneficios y sustitutos penales y, como consecuencia de ello, dispuso el traslado de los procesados desde su domicilio hasta el centro carcelario para que, se purgara la sanción penal.

Así las cosas, se deberá establecer si la juez de conocimiento incurrió en algún error sustantivo o de procedimiento cuando decidió ordenar al traslado de los internos desde su lugar de residencia hasta el centro carcelario adscrito al INPEC a sabiendas que, la decisión de condena no se encuentra ejecutoriada.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el análisis de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales se basa en el estudio de (i) requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y (ii) causales específicas (de carácter sustantivo). Los requisitos generales de procedencia de la tutela, se refieren al cumplimiento de aspectos de forma cuyo cumplimiento debe evaluarse previo al estudio de fondo del caso. Por su parte, las casuales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, hace referencia “a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

o amenaza de los derechos fundamentales”¹ Es decir, se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales.

En cuanto a los **requisitos generales de procedencia**, la Corte ha indicado que son los siguientes:

- (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)
- (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela^[24], ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado
- (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable.
- (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal.
- (v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.
- (vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico;
- (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto.

En el caso concreto, se observa que la presente demanda supera las causales genéricas de procedibilidad de tutela contra sentencias por las razones que se expresan a continuación:

En primer lugar, se cumple con el requisito de legitimidad por activa, por cuanto los accionantes en este trámite fueron condenados en el proceso penal que concluyó con la sentencia que se cuestiona en la tutela. Así mismo, se cumple con la legitimidad por pasiva, pues el peticionario ataca la sentencia condenatoria del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro.

¹ Sentencia T-535 de 2015.

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

En segundo lugar, el presente caso cumple con el requisito de relevancia constitucional. Como la Corte lo indicó en la Sentencia SU-214 de 2022 una demanda de tutela, como la que aquí se analiza, que cuestiona una sentencia condenatoria por infringir las garantías que hacen parte del derecho al debido proceso tiene relevancia constitucional. Como también se indicó en la mencionada sentencia los debates jurídicos relacionados con el proceso penal abarcan el ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual que debe ser plenamente justificado, razonable y mínimo para no perder su legitimidad. Este es un caso en donde los demandantes cuestionan precisamente que el ejercicio del poder punitivo del Estado careció de una justificación razonable.

En tercer lugar, la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos al debido proceso y sus efectos sobre la libertad porque el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023 se encuentra en curso. Como bien lo señala el demandante, el esperar a que se defina el recurso de apelación no serviría para garantizar el derecho que reclama, relacionado con la posibilidad de poder defenderse en el proceso que se adelanta en su contra bajo una medida domiciliaria. Además, el recurso de apelación no es idóneo para salvaguardar los derechos que reclama la parte actora, pues lo que se cuestiona aquí no es la decisión condenatoria de primera instancia, sino la orden de traslado a un centro carcelario sin que la condena esté ejecutoriada.

Es evidente, además, que el obligar a los accionantes a esperar a que se resuelva el recurso de apelación en el proceso penal mencionado aparejaría la configuración de un daño consumado a su derecho al debido proceso, porque la afectación a esas garantías presuntamente ocurre porque en su sentir, el despacho en el marco de la sentencia penal, de forma arbitraria ordenó el traslado de su lugar de domicilio a un centro carcelario sin esperar que, la providencia adquiriera ejecutoria. Bajo ese escenario, la acción de tutela es la única herramienta de defensa procesal idónea y eficaz para salvaguardar los intereses de los demandantes.

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

En cuarto lugar, la demanda de tutela fue interpuesta en un término razonable a la expedición de la sentencia que originó la presente acción, de menos de un mes. El 19 de diciembre de 2023, el Despacho de conocimiento expidió el fallo que condena al actor, mientras éste cuestionó esa determinación el 11 de enero de 2024.

En quinto lugar, la irregularidad procesal alegada por la parte actora, constituye un aspecto determinante para la ejecución de sentencia, pues se relaciona con la restricción de la libertad y el cumplimiento de la pena de prisión ordenada por la autoridad judicial demandada.

En sexto lugar, el accionante identificó el hecho de vulneración de sus derechos fundamentales, que como se ha señalado consiste en que el juez penal de conocimiento, revocó la medida de aseguramiento domiciliaria y dispuso su privación de la libertad de forma intramural. Para el demandante ese hecho constituye una vulneración de su derecho al debido proceso.

En séptimo lugar, la demanda de tutela cuestiona una sentencia penal condenatoria y no otra de amparo de derechos fundamentales, por lo que este requisito está superado.

Por consiguiente, la acción de tutela dirigida a cuestionar las directrices de la ejecución de la sentencia condenatoria relacionada con la modificación del lugar de privación de la libertad.

Como se explicó en la primera parte de las consideraciones de esta providencia, el juez constitucional tiene la facultad para analizar sustantivamente la providencia atacada una vez se superan las causales genéricas de procedibilidad de tutela contra sentencia. Esto significa analizar si se configura uno o varios de los requisitos especiales de procedibilidad de la tutela, que se relacionan con los defectos en los que puede incurrir la sentencia.

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

En este caso, lo que se alega es el hecho de que el Juez de conocimiento incurrió en un defecto procedimental, en la sentencia del 19 de diciembre 2023, en la que se negaron mecanismos y beneficios penales; como consecuencia de ello, se revocó la medida de aseguramiento domiciliaria de la cual venían gozando los procesados y se dispuso su privación de la libertad de manera intramural.

La Corte Constitucional ha identificado varios escenarios frente a los cuales se puede estar en presencia de un defecto procedimental.

En primer lugar, el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso, que generan una decisión arbitraria lesiva de derechos fundamentales.

En segundo lugar, el exceso ritual manifiesto, que ocurre cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

En tercer lugar, el desconocimiento del principio de congruencia o consonancia, que se presentan ante la falta de conexión con los hechos y las pretensiones de la demanda o una decisión incoherente entre sus partes. Sin embargo, la Corte ha precisado que la activación de esta causal requiere que ese error esté acompañado de una motivación insuficiente.

En cuarto lugar, en las ocasiones en que el funcionario judicial omite etapas o fases sustanciales del procedimiento establecido, lo que apareja la infracción de los derechos de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

En quinto lugar, cuando existe en el proceso una demora injustificada que obstaculiza emitir una decisión que resuelva la causa de forma definitiva. En sexto lugar, ante la vulneración del desconocimiento de “los derechos

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad”.²

De los argumentos expuestos por los accionantes es posible predicar que, plantean la eventual estructuración de la primera hipótesis de la configuración defecto procedimental, es decir, cuando el funcionario judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso, que generan una decisión arbitraria lesiva de derechos fundamentales.

Recuérdese que, en sentir de los accionantes, al no estar ejecutoriada la decisión de condena, el despacho no se encontraba habilitado para disponer el traslado hasta un centro carcelario. En su criterio, la apelación de la condena se concede en efecto suspensivo y con ello, también se suspende las ordenes derivadas de la privación de la libertad.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Penal regula los efectos en los cuales se conceden los recursos, dependiendo el tipo de providencia que se cuestiona.

En el marco de las sentencias, el legislador previó que, los recursos se conceden en el efecto suspensivo en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspende desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva. A su tenor, la norma en comento reza:

“Artículo 177. Efectos

La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. *La sentencia condenatoria o absolutoria.*
2. *El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.*
3. *El auto que decide la nulidad.*
4. *El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y*
5. *El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.”*

² Sentencia T-082 de 2023

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

Ahora, como claramente lo establece la norma, el efecto suspensivo de las decisiones lo es únicamente frente a **la competencia de quien la profirió**, más no frente a su contenido, como equivocadamente lo interpretan los encausados,

Y es que, no le asiste razón a los procesados cuando afirman que, la orden el traslado a un centro carcelario resultó ser arbitraria y desconocedora de los lineamientos procesales, pues en el marco de la sentencia condenatoria el despacho, explicó las razones por las cuales, los declarados penalmente responsables debían purgar la pena de forma intramural y, el hecho de haberse interpuesto recurso de apelación no suspendía de ninguna manera la decisión adoptada.

En la providencia emanada la judicatura explicó que, el artículo 68ª del Código de Procedimiento Penal consagra una lista de delitos frente a los cuales, el legislador consideró que, no procedían beneficios ni sustitutos penales, entre los cuales se encuentra uno de los punibles por los cuales los procesados aceptaron cargos, esto es, **peculado por apropiación**.

Aseguró además en esa providencia que, “el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, proscribió todo tipo de otorgamiento de beneficios en tratándose de delitos “(...) contra la Administración Pública;” y otros. A la actualidad, no queda duda que, al juez de conocimiento le está vedado reconocer ventajas al imputado en tratándose de punibles de los descritos de manera taxativa en el inciso segundo del artículo 68ª del Código Penal, circunstancia que no admite discusión de ninguna estirpe...”

A su vez, para soportar su postura y dar respuesta a los planteamientos esbozados por la defensa en el trámite del artículo 447 del C.P.P. trajo a colación decisiones jurisprudenciales, entre ellas la sentencia con radicado 20.615, y la proferida por la Corte Suprema de Justicia el 8 de julio de 2009 con radicado 31.063.

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

Bajo ese tenor, no encuentra la Sala que, el Despacho accionado haya vulnerado las garantías fundamentales de los procesados al disponer el traslado de su domicilio hasta el centro de reclusión pues, la decisión estuvo debidamente motivada y, a pesar de haberse interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa frente a la forma en la cual sus prohijados deben purgar la sanción penal, lo cierto es que, por lo expuesto en líneas anteriores, el efecto suspensivo del recurso no cobija esa orden.

Por otra parte, resulta también importante reseñar que, en el presente caso no resultaban aplicables las previsiones consagradas en el artículo 450 del C.P.P. ni mucho menos, los actuales pronunciamientos jurisprudenciales a través de los cuales se refiere que, cuando el juez disponga la privación de la libertad del procesado una vez se emita el sentido del fallo debe sustentar fundadamente los motivos por los cuales adapta esa determinación y no permite que el procesado continúe en libertad hasta la lectura de la sentencia pues, esa disposición normativa pretende garantizar los derechos de las personas frente a las cuales no se impuso una medida de aseguramiento y, en el caso de marras, los encartados penales se encontraban en detención domiciliaria desde el 28 de febrero de 2023.

Mucho menos se observa trasgresión alguna por el centro carcelario y penitenciario de La Ceja pues, en el marco de sus competencias acataron lo dispuesto por la Judicatura y, en este caso la directriz consistía en materializar la privación de la libertad de forma intramural, proceder que tuvo escenario el 04 de enero de la corriente anualidad.

Así las cosas, no se advierten defectos procedimentales que conlleven a acreditar la afectación de derechos en cabeza de los accionantes y, en virtud de ello, el amparo deprecado será denegado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno	2024-0006-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00006.
Accionante	Saulo de Jesús Montoya Giraldo Nicolás Arles Zapata Cárdenas
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Decisión	Niega

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por los señores **Saulo de Jesús Montoya Giraldo y Nicolás Arles Zapata Cárdenas** frente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de La Ceja, ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ALZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
(En Permiso)

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8135272718be909bf6df00f915c865a8c08cd7d0b9427ed01da78960fdd46ba**

Documento generado en 25/01/2024 07:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0012-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2024-00012
Accionante : Ana Isabel Martínez Valencia
Accionado : Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional
Santa Fe De Antioquia.
Decisión : Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 031

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana ANA ISABEL MARTÍNEZ VALENCIA a través de apoderada judicial contra la Fiscalía 06 Seccional de Santa Fe de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial de la señora ANA ISABEL MARTÍNEZ VALENCIA que, desde el 19 de diciembre de 2023 solicitó a la Fiscalía 06 Seccional de Santa Fe de Antioquia se le expediera

N° Interno : 2024-0012-4
Radicado : 05000-22-04-000-2024-00012
Accionante : Ana Isabel Martínez Valencia
Accionado : Fiscalía 06 Seccional Unidad
Seccional Santa Fe De Antioquia.
Decisión : Niega – Hecho superado

copia del acta de inspección técnica del cadáver del joven que en vida se identificaba como Santiago Ramírez Rendón víctima de accidente de tránsito ocurrido el pasado 5 de noviembre de 2023 en la vía que de Medellín conduce a San Jerónimo, Antioquia y cuya investigación se encuentra a cargo de ese despacho.

Señaló que, en caso de no encontrarse facultada para brindarse ese documento, se le expidiera un certificado con relato de los hechos, condición de la víctima, vehículos involucrados y póliza afectada, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon ese acontecer fáctico.

Asegura que, requiere esa documentación para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización y gastos derivados de accidentes de tránsito en relación con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), sin embargo que, a la fecha el Despacho accionado no ha brindado respuesta a su petición, situación que se encuentra en detrimento de sus garantías.

Solicita que, mediante un fallo de tutela se ampare su derecho fundamental a la petición ordenándose a la accionada brindar una respuesta de fondo a su pretensión.

La **Fiscal Sexta Seccional de Santa Fe de Antioquia** indicó que si bien es cierto recibió la solicitud el 19 de diciembre de 2023 lo cierto es que, el Despacho estuvo en régimen de vacaciones colectivas desde el 20 de diciembre hasta el 11 de enero de 2024 razón por la cual, el 12 de los corrientes, una vez se reincorporó a las labores, brindó respuesta a la abogada indicándole que, hasta

N° Interno : 2024-0012-4
Radicado : 05000-22-04-000-2024-00012
Accionante : Ana Isabel Martínez Valencia
Accionado : Fiscalía 06 Seccional Unidad
Seccional Santa Fe De Antioquia.
Decisión : Niega – Hecho superado

tanto no allegara el poder debidamente diligenciado no podía suministrarle la información que requería.

Una vez cumplido ese requisito, procedió a remitir la documentación solicitada por la profesional del derecho generando la improcedencia de la acción de tutela al haberse presentado el fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por la apoderada judicial de la señora ANA ISABEL MARTÍNEZ VALENCIA al omitirse por parte de la Fiscalía Sexta Seccional de Santa Fe de Antioquia brindar respuesta a la solicitud de copia de documentos radicada el 19 de diciembre de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el titular del Despacho accionado, el pasado 19 de enero de 2024 remitió la documentación requerida.

N° Interno : 2024-0012-4
Radicado : 05000-22-04-000-2024-00012
Accionante : Ana Isabel Martínez Valencia
Accionado : Fiscalía 06 Seccional Unidad
Seccional Santa Fe De Antioquia.
Decisión : Niega – Hecho superado

Como constancia de ello, aportó captura de pantalla del correo electrónico remitido a la dirección paola.angel@giraldoherrera.com allí la Asistente de Fiscal II, indicó a la profesional del derecho:

*“Doctora
PAOLA ANGEL TOBON*

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Por medio del presente me permito dar respuesta a su derecho de petición, adjuntando copia del acta de inspección técnica de cadáver de Santiago Ramírez Rendón...”

Así mismo se puede vislumbrar que, en esa comunicación obra un archivo en formato PDF adjunto denominado **“Inspección Técnica de Santiago Ramírez Rendón”**

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud elevada por la abogada de la señora ANA ISABEL MARTÍNEZ VALENCIA, el 19 de diciembre de 2023.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión*

N° Interno : 2024-0012-4
Radicado : 05000-22-04-000-2024-00012
Accionante : Ana Isabel Martínez Valencia
Accionado : Fiscalía 06 Seccional Unidad
Seccional Santa Fe De Antioquia.
Decisión : Niega – Hecho superado

*contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹.*

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de enero de 2024 y el 19 de ese mismo mes, se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de documentación, es decir que, se satisfizo la pretensión de la parte actora, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **ANA ISABEL MARTÍNEZ VALENCIA** a través de **apoderada judicial** frente al derecho fundamental a la petición, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno : 2024-0012-4
Radicado : 05000-22-04-000-2024-00012
Accionante : Ana Isabel Martínez Valencia
Accionado : Fiscalía 06 Seccional Unidad
Seccional Santa Fe De Antioquia.
Decisión : Niega – Hecho superado

fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4118fb18071bcd0787e375a24965da4c493c298743c0f6bd1f46710be6d86314**

Documento generado en 26/01/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0018-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00018.
Accionante	Carlos Augusto Carmona Gómez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 032

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano CARLOS AUGUSTO CARMONA GÓMEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor Carlos Augusto Carmona Gómez que, desde el 11 de septiembre de 2023 radicó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó solicitud

N° Interno	2024-0018-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00018.
Accionante	Carlos Augusto Carmona Gómez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

de libertad condicional pero que, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho executor pronunciarse de fondo sobre el requerimiento elevado.

El Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó solicitó la desvinculación del trámite constitucional puesto que, si bien el accionante por intermedio del área de jurídica de ese penal remitió solicitud de libertad condicional desde el 11 de septiembre de 2023, a quien compete emitir un pronunciamiento sobre su procedencia es a ese Despacho.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** indicó que, el 18 de febrero de 2010, Carlos Augusto Carmona Gómez, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 128 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable del delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado (artículos 376 inciso 1, 384 numeral 3 del C.P.); pena que descuenta actualmente en el EPMS Apartadó.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión principal del accionante indicó que, mediante providencia 071 del 18 de enero de 2024 negó la libertad condicional al sentenciado, misma que había sido allegada al despacho el pasado 11 de septiembre de 2023.

N° Interno	2024-0018-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00018.
Accionante	Carlos Augusto Carmona Gómez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Solicita se declare la improcedencia del mecanismo constitucional al haberse configurado el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado CARLOS AUGUSTO CARMONA GÓMEZ al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional radicada desde el 11 de septiembre de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el titular del Despacho accionado, el pasado 17 de enero de 2023 emanó auto N° 071 a través del cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a CARLOS AUGUSTO CARMONA GÓMEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al Director del CPMS Apartadó y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó, para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que adjunte esta decisión en la

N° Interno	2024-0018-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00018.
Accionante	Carlos Augusto Carmona Gómez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia -Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado.”

Del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió correo electrónico informando de la providencia al sentenciado.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de libertad condicional que se encontraba pendiente por resolver.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa*

N° Interno	2024-0018-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00018.
Accionante	Carlos Augusto Carmona Gómez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹.

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de enero de 2024 y el 17 de ese mismo mes, se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud liberatoria, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor CARLOS AUGUSTO CARMONA GÓMEZ, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **CARLOS AUGUSTO CARMONA GÓMEZ** frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2024-0018-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00018.
Accionante	Carlos Augusto Carmona Gómez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb14bd0786733627518a0cec90e43eeb4839cde0a742880f7f983da006e1b5a**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Ronal Ariel Rueda Sepúlveda

Delito: Homicidio preterintencional

Radicado: 05-001-60-00020-2021-17650

(N.I. TSA 2023-2392-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 7 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Legitimidad para apelar
Radicado	05-001-60-00020-2021-17650 (N.I. TSA 2023-2392-5)
Decisión	Abstiene de decidir

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia – Antioquia, mediante el cual decidió sobre unas solicitudes probatorias, de no ser porque la parte no estaba legitimidad para interponerlo.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta decisión, la fiscalía formuló acusación el 4 de noviembre del año 2022 en contra de RONAL ARIEL RUEDA SEPÚLVEDA como presunto responsable del delito de homicidio preterintencional del que fue víctima Luis Carlos Devrijer Molina.

El 5 de diciembre de 2023, en curso de la audiencia preparatoria, luego de las solicitudes probatorias de defensa y fiscalía, el ministerio público pidió, con fundamento en el inciso 4 del artículo 357 del C.P.P., el testimonio de Jorge Hugo Jiménez Sepúlveda, investigador privado contratado por la esposa de Devrijer Molina, con quien incorporaría un video en donde se percibe la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes.¹ El representante de víctimas coadyuvó tal petición.²

El Juez preguntó a la fiscalía, al ministerio público y al representante de víctimas si tenían objeciones u observaciones a los medios de conocimiento solicitados, estos respondieron negativamente, y aunque el último pidió de nuevo la palabra para una efectuar una “manifestación”, no se le concedió. Luego, el procesado se declaró inocente, por lo que la primera instancia procedió con su decisión sobre las pruebas, entre otras, accediendo a lo pedido por el ministerio público y el representante de víctimas.³

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando la “exclusión” y “rechazo” de

¹ Audiencia preparatoria, 5 de diciembre de 2023, archivo “30AudioPreparatoriaRecurso5Diciembre”, récord 00:56:32 a 01:02:03.

² Ibídem, 01:02:06 a 01:08:38.

³ Ibídem, 01:12:56 a 01:17:10.

las pruebas solicitadas por los intervinientes.⁴ Sus argumentos pueden sintetizarse así:

Pese a las facultades probatorias excepcionales del ministerio público y el representante de víctimas, estos no son partes y deben actuar, en tal sentido, de mano con la fiscalía, sin embargo, el video lo descubrió directamente el representante de víctimas. Señaló que, ante el no descubrimiento de una prueba procede el rechazo, sin que en este evento se acreditaran las causas que imposibilitaron al representante de víctimas descubrir tales medios de conocimiento a través de dicha parte procesal, aun cuando el proceso ha demorado varios meses. Destacó que, conforme al artículo 29 de la C.N., se obtuvo una prueba con violación del debido proceso argumentando que fue entregada a la fiscalía, pero esta omitió pedirla.

- Intervención de los no recurrentes

La fiscalía adujo que las solicitudes probatorias de los intervinientes se ajustan a las excepciones contempladas en los artículos 346 y 357 del C.P.P., pues el descubrimiento se omitió por causas atribuibles a la fiscalía, no a la parte afectada que, para el caso, es la "víctima", además, se argumentó la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas. Adicionalmente, sostuvo que no se sorprendió a su contraparte porque a esta se le efectuó un "traslado" de elementos materiales probatorios y al sustentar la pertinencia y utilidad del testimonio de Cristian Moreno Toro, la fiscalía pidió que se autorizara el informe de investigar de campo del 26 de enero del año 2022, con lo que el defensor tuvo oportunidad de conocer el video.⁵

⁴ *Ibíd*em, 01:17:25 a 01:26:08.

⁵ *Ibíd*em, 01:26:11 a 01:35:04.

El representante de víctimas pidió confirmar la decisión porque estaba habilitado para presentar la solicitud probatoria, señalando que conforme expuso la fiscalía, no se sorprendió a la defensa porque a este se dio el traslado de elementos, entre ellos, un CD que contenía el video pedido, el que emerge como mejor evidencia, aunque el ente acusador no solicitó el testimonio del investigador que lo recolectó.⁶

El ministerio público refirió que actuó conforme a sus potestades y obligaciones, por lo que solicitó confirmar la providencia.⁷

- La decisión del Juez al recurso de reposición

El Juez no repuso su decisión, aseguró que los intervinientes estaban excepcionalmente facultados para elevar la solicitud probatoria, con la que el defensor estuvo de acuerdo, pues no se opuso a ella cuando se le dio la palabra para el efecto, en concreto, no pidió su rechazo, ni alegó su impertinencia, su utilidad o conducencia, sin embargo, posteriormente recurrió la decisión. Destacó que no se sorprendió a la defensa porque esta contaba con elementos *“que conducían al conocimiento de la existencia del medio probatorio”*, el que finalmente la fiscalía omitió descubrir en la acusación y solicitar. Recalcó que dado el sistema de partes que rige el proceso penal, la prueba debe ser practicada por la fiscalía. En ese orden, concedió el recurso de apelación antes esta Corporación.⁸

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala se abstendrá de resolver el recurso por las siguientes razones:

⁶ *Ibíd*em, 01:35:08 a 01:39:40.

⁷ *Ibíd*em, 01:39:42 a 01:41:10.

⁸ *Ibíd*em, 01:53:54 a 02:04:59.

Aunque la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha analizado la procedencia de la apelación contra la decisión que resuelve el rechazo de una prueba,⁹ lo cierto es que la parte o interviniente que pretenda activar la segunda instancia debe estar legitimado para dicho efecto, sobre esto último la misma Corte ha señalado:

“También ha dicho que una decisión desfavorable responde a un contexto procesal puntual de antecedente-consecuente, lo que quiere decir que, sin solicitud o pretensión previa, no puede derivarse una decisión desfavorable posterior. El derecho a oponerse a una decisión mediante los recursos de ley, solo se adquiere si previamente el sujeto procesal elevó una solicitud o pretensión y la respuesta que obtuvo fue desfavorable (Cfr. AP5233-2014, rad. 41908 y AP2939-2021, rad. 59560).”¹⁰

Nótese que, conforme se observa en el recuento procesal referido en los puntos anteriores de esta decisión, el defensor no presentó oposición alguna a las solicitudes probatorias de los intervinientes, por lo tanto, no se estructuró el presupuesto básico para que el Juez, al resolver sobre el decreto de tales medios de conocimiento, se pronunciara sobre su rechazo, exclusión o inadmisión. Consecuente con lo anterior, la defensa no estaba legitimada para recurrir la providencia del Juzgado, precisamente, porque no planteó la correspondiente discusión en el momento para ello. A propósito, resulta pertinente la siguiente cita jurisprudencial:

“Cuando la decisión judicial no se pronuncia respecto de un específico tópico, como consecuencia de que el sujeto procesal no hizo petición alguna al respecto, tampoco existe legitimidad para exigir corrección alguna.”¹¹

⁹ Sobre la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve las solicitudes de rechazo probatorio, véase entre otras, SP CSJ radicados 51.882 del 7 de marzo de 2018, AP948-2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁰ SP CSJ radicado 61367 del 15 de noviembre de 2022, AP5420-2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

¹¹ SP CSJ radicado 59560 del 14 de julio de 2021, AP2939-2021, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Ronal Ariel Rueda Sepúlveda

Delito: Homicidio preterintencional

Radicado: 05-001-60-00020-2021-17650

(N.I. TSA 2023-2392-5)

A pesar de que el Juez al resolver el recurso de reposición se percató de que la defensa no se opuso a las solicitudes probatorias de los intervinientes, decidió pronunciarse de fondo y conceder el recurso de apelación ante esta Sala, lo que como viene analizándose, es incorrecto.

No se ahondará más sobre el asunto. Conforme se anotó en precedencia en esta decisión, la defensa no estaba legitimada para apelar el decreto de unas pruebas cuando en el momento procesal oportuno no pidió su rechazo, que es lo que ahora pretende. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de resolver el recurso interpuesto.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso de apelación presentado contra de la decisión que decretó unas pruebas solicitadas por el ministerio público y el representante de víctimas.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia para que continúe con el trámite correspondiente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Ronal Ariel Rueda Sepúlveda

Delito: Homicidio preferintencional

Radicado: 05-001-60-00020-2021-17650

(N.I. TSA 2023-2392-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad82ffd6e62b4cd4f3af1d5f2d3dbcc1ea2ea22c50c411428724f2346a48613e**

Documento generado en 25/01/2024 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 7 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05284 61 00239 2014 80003 (N.I. TSA 2023-2404-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

En atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia el 14 de diciembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta providencia, en audiencia preparatoria del 14 de diciembre de 2023, la defensa solicitó la incorporación de los siguientes elementos documentales: acta de conminación ante la inspección de Cañas Gordas del 22 de marzo de 2014 y constancia de policía y tránsito de Cañas Gordas de 22 de marzo de 2014.¹

La fiscalía se opuso a la incorporación de la prueba documental ya que no se indicó qué testigo emplearía qué tipo de documento. Respecto al acta de conminación suscrita por la inspectora de policía, esta no fue citada para declarar, por tanto, no tendría como incorporar esa información. Similar razón expuso frente al informe de inspectora de tránsito de Cañas Gordas Antioquia, y frente a un escrito a mano alzada que fue trasladado en los elementos donde se narra una información relacionada con los hechos pero no se evidencia quién lo suscribió.²

La Juez decidió admitir la prueba referida, es decir: acta de conminación ante la inspección de Cañas Gordas del 22 de marzo de 2014 y constancia de policía y tránsito de Cañas Gordas de 22 de marzo de 2014.³

IMPUGNACIÓN

En contra de la decisión la fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación. Advirtió lo siguiente:

Solicita se revoque la decisión en cuanto a la admisión de la prueba documental y en su lugar se decrete la inadmisión de los siguientes

¹ "019 ActaAudienciaPreparatoria14-12-2023", récord 00:56:00 en adelante.

² "019 ActaAudienciaPreparatoria14-12-2023", récord 0:38:00 en adelante.

³ *Ibidem*, récord 01:53:00 en adelante.

elementos: acta de conminación ante la inspección de Cañas Gordas del 22 de marzo de 2014, debido a que, si bien es proferida por la Inspectora del municipio de Cañas Gordas Antioquia (funcionaria pública), no se informó qué hecho se pretende acreditar y cuál es el asunto o la motivación de la información suscrita. Además, tendría que ser la inspectora quien incorpore la información detallada en el documento, y la misma no fue llamada a declarar en juicio. Lo anterior de acuerdo con el artículo 376 literal B del C.P.P.

Igualmente, frente a la constancia de policía y tránsito de Cañas Gordas Antioquia, no se tiene claro si en realidad fue la inspectora de tránsito quien la suscribió, pues tampoco está siendo citada en juicio para incorporar la información.

Finalmente, considera que se debe inadmitir una carta a mano alzada de 8 páginas, ya que se desconoce quién la suscribió, nadie la firma, por tanto no es posible que esa información sea incorporada en juicio.⁴

Defensa como no recurrente,

Solicita se confirme la decisión. Las actas son constancias de buena fe y son de utilidad para que se comparen con las declaraciones de los testigos. La fiscalía es confusa con su argumentación.

CONSIDERACIONES

La Sala determinará si fue legalmente correcta la decisión de la Juez de primera Instancia en no excluir los elementos de prueba, tras la imposibilidad de que se lleven a juicio documentos que contienen declaraciones, en lugar de llevar a los testigos que los suscribieron.

⁴ *Ibíd*em, récord 01:55:00 en adelante.

A propósito, se impone referir que los análisis de admisibilidad, exclusión y rechazo, a pesar de que todos regulan los medios de prueba que podrían utilizarse en el debate oral, difieren esencialmente en que en el primero se determina si la prueba se refiere directa o indirectamente a los hechos o circunstancias que son objeto del proceso; el segundo, hace relación a si un medio de prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales según el artículo 23 del C.P.P. (prueba ilícita) o con violación de los requisitos formales de acuerdo con el artículo 360 *ibidem* (Prueba ilegal)⁵; y el tercero, refiere al rechazo de la prueba que no fue descubierta en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 356 de la misma normatividad.

De tal manera que la consecuencia de la falta de pertinencia es la inadmisión de la prueba, a su vez, la violación de garantías fundamentales o la violación de requisitos formales es la exclusión, y el no descubrimiento de los elementos materiales probatorios de manera oportuna constituye el presupuesto para el rechazo.

La Fiscalía desde la oportunidad para pronunciarse respecto a las solicitudes probatorias de la defensa, se opuso al decreto de los elementos de prueba documental, centró su ataque en la imposibilidad de incorporar la información en juicio, debido a que los funcionarios que suscribieron el acta de conminación ante la inspección de Cañas Gordas del 22 de marzo de 2014 y la constancia de policía y tránsito de Cañas Gordas de 22 de marzo de 2014 no fueron llamados a declarar en juicio.

Nótese que la problemática propuesta por la fiscalía apunta directamente a un tema de legalidad, pues al parecer se pretende incorporar una información sin el cumplimiento de los requisitos formales para ello. Debió la fiscalía centrar su discusión sobre la exclusión de los elementos referidos.

⁵ Para efectos de conocer in extenso la diferencia entre prueba ilegal y prueba ilícita se remite al pronunciamiento 33621 del 10 de marzo de 2010 M.P. S. Espinosa Sala de casación penal Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia realizó un desarrollo frente a las cargas argumentativas que deben cumplir las partes en el debate sobre la exclusión de evidencias y elementos materiales probatorios:

*“A la luz de este marco jurídico, para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: **(i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales.***

*Tal y como sucede con la solicitud de rechazo por no descubrimiento, a que se aludió en el numeral anterior, los debates sobre exclusión, en los términos previstos en las normas atrás referidas, tienen una específica base fáctica, que, igual, es sustancialmente diferente de los hechos que conforman el tema de prueba en lo que atañe a la responsabilidad penal. **En esencia, en los casos de exclusión se trata de dilucidar los aspectos referidos en precedencia, entre los que se destacan la trasgresión de las garantías fundamentales y el nexo causal entre esta y las evidencias cuya exclusión se pretende”.**⁶ (Negritas de esta Sala).*

⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicado 51882 del 7 de marzo de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Se evidencia que la fiscalía no cumplió con la carga argumentativa que le imponía su pretensión de exclusión probatoria.

En su intervención, solicitó de manera errada la inadmisión de los elementos de prueba documentales sin percatar que lo que pretendía cuestionar era un tema de legalidad y en ese sentido argumentar la exclusión probatoria en debida forma. Solo se centró en informar que no era posible la incorporación de los elementos, debido a que los funcionarios que suscribieron los documentos no fueron llamados a declarar. La Juez consideró que se trata de documentos públicos y en esta condición podrán incorporarse. Si la defensa pretendía que fueran escuchados en juicio los funcionarios que suscribieron documentos de esa naturaleza pudo haberlos solicitados como prueba de la defensa. El asunto del alcance probatorio será asunto de valoración en la sentencia.

Se limitó a señalar aspectos circunstanciales sobre la forma en que se incorporaría el contenido de los documentos en el juicio, sin concretar cuál es el derecho fundamental o la garantía que estima vulnerada con el decreto. Situación que no corresponde inferir a la judicatura.

No precisó cuál fue la faceta del derecho afectado. El derecho al debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Nacional está compuesto por varias facetas, era deber de la Fiscalía especificar a cuál de ellas se contrae el debate. No obstante, omitió señalar cuál de esas garantías que integran el debido proceso estimaba vulnerada con el decreto cuestionado.

Por otro lado, omitió establecer el nexo de causalidad entre la violación del derecho fundamental y los elementos, situación que es imprescindible si se tiene en cuenta la trascendencia que puede tener la exclusión para los intereses de la sociedad en materia de persecución penal.

Queda claro que el apelante no cumplió con la carga argumentativa en la solicitud de exclusión probatoria.

Por último, la “*carta a mano alzada de 8 páginas*” que cuestionó la fiscalía, no fue enunciada ni solicitada por la defensa en la solicitud probatoria, como tampoco fue decretada por la Juez de instancia en la decisión del caso. Por tanto, los cuestionamientos que realiza la fiscalía al respecto son desacertados y sin ninguna finalidad.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia, pero por lo expuesto en procedencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 14 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia según lo expuesto en este proveído.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1d5c2280aae38a9230e00f231bd1f9076fc30f78226268d0337af0f8faf827**

Documento generado en 25/01/2024 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 6

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	05 615 60 00344 2022 00169 (N.I.2023-1317-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de junio de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito Rionegro Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra de Yerly Paola García Ortega en razón del preacuerdo por la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiendo pena de 60 meses de prisión intramural y multa de 62 S.M.L.M.V. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Contra la sentencia, la defensa interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 21 de septiembre de 2023. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 28 de septiembre de 2023 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 29 de septiembre y culminó el 14 de noviembre de 2023.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA¹

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

¹ Aprobó el proyecto, pero al momento de firmar se encontraba en permiso.

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f528050cfb01d5ab0c426835c452f0d21538d42e5b7eabb07a1b5151fd688d64**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 6

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	11001 60 000 97 2023 00010 (N.I. TSA 2023-1909-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de JOIBER FABIAN TORRES ALARCÓN y HERIBERTO CIFUENTES GRACIANO en razón de un preacuerdo por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, e impuso pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión. Les negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por padre cabeza de hogar y grave enfermedad.

Contra la sentencia, la defensa interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 23 de noviembre de 2023. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

De conformidad con en el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, se corrió el término para interponer el recurso extraordinario de casación desde el pasado 24 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. finalizando el día 30 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m., término comunicado a las partes vía correo electrónico.¹

Inconforme con la decisión de segundo grado, la defensa interpuso escrito de recurso extraordinario de casación el 4 de diciembre de 2023.²

Advierte la Sala que, el correo electrónico remitido por la defensa en el que manifiesta que envía el recurso de casación, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 4 de diciembre de 2023, esto es, posterior al término con el que contaba para interponer el recurso, situación que a todas luces evidencia que el mismo es extemporáneo.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por extemporaneidad.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 23 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ "010Traslado5DiasCasacion 2023-1909-5" y "011EntregaInformacionRelativaTerminos"

² "012CorreoAllegaCasacion"

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA³

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Aprobó el proyecto, pero al momento de firmar se encontraba en permiso.

Código de verificación: **f0a347d0be087546dbab5932c8275b12fef167e4262738b0f6b40e75ea63f7df**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Sandra Cecilia Cortes Maquilón
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00462 00
(N.I. TSA: 2023-2309-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 8 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Sandra Cecilia Cortes Maquilón
Accionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05045 31 04 002 2023 00462 00 (N.I. TSA: 2023-2309-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la parte accionante contra la decisión proferida el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual declaró Improcedente y carencia actual del objeto por hecho superado el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó la accionante que es víctima del conflicto armado. Vive en la miseria, donde ella y su familia pasan necesidad, debido al escasez laboral, toda vez que no tienen casa propia pero tampoco en donde ganarse el día laboral. Es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indicó que el 19 de julio de 2023, presentó una solicitud a la UARIV para que le reconocieran indemnización administrativa a que tiene derecho, y la misma no le ha dado una respuesta.

Solicitó se suministre respuesta de fondo frente: la atención de ayudas humanitarias; el reconocimiento de la indemnización administrativa y la entrega de la misma.

2. El Juzgado de primera instancia decidió: *"PRIMERO: NIEGA el amparo constitucional respecto de la acción invocada por la señora SANDRA CECILIA CORTES MAQUILON, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.038.806.413, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, frente a la solicitud de que se haga efectivo el pago de la indemnización, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: DECLARA la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, dentro del trámite invocado por la señora SANDRA CECILIA CORTES MAQUILON, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.038.806.413, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, en cuanto a la solicitud que hace frente a la protección derecho fundamental de petición, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído"*.

Tutela segunda instancia

Accionante: Sandra Cecilia Cortes Maquilón
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00462 00
(N.I. TSA: 2023-2309-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte accionante con los siguientes argumentos esenciales:

Indicó que no ha encontrado la respuesta en ninguno de los correos aportados para recibir la información.

Sin embargo, informó que no está de acuerdo con la respuesta. No tiene conocimiento de la existencia de la decisión que según la unidad víctima le notificó mediante la Resolución N.º. 04102019- 883859 del 25 de noviembre de 2020. Además, la información no es clara cuando dice que debidamente notificada y en firme, pues nunca ha sido claro todo ha sido dispendioso, ya que lleva 20 años reclamando la indemnización y no ha sido posible obtenerla.

De acuerdo con lo anterior solicita se revoque la decisión y en su lugar, se ordene a su favor la protección de los derechos al mínimo vital, dignidad humana, igualdad, buena fe, y reconocimiento de la indemnización en calidad de víctima del conflicto armado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la decisión emitida por la Juez de

primera instancia.

3. Solución del problema jurídico.

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La accionante refirió en su escrito de tutela una afectación a varios derechos fundamentales a falta de la respuesta a la petición presentada en el mes de julio de 2023.

En el transcurso del trámite la UARIV brindó respuesta a la solicitud presentada por la accionante, situación que se verificó por parte del Juzgado de primera instancia, resolviendo declarar carencia de objeto por hecho superado frente al amparo solicitado, decisión que comparte la Sala en su integridad.

Se evidenció que la entidad resolvió todos los puntos propuestos por la accionante. Le brindó la información frente las ayudas humanitarias; le indicó que tiene derecho a la indemnización administrativa por hecho victimizante; le informó cual es el proceso de entrega; y le puso en conocimiento la respuesta en la misma dirección aportada en la solicitud presentada, esto es: cesi-190@hotmail.com.

Ahora, en lo referente a los reproches de la parte accionante en cuanto a la presunta falta de notificación del acto administrativo que

Tutela segunda instancia

Accionante: Sandra Cecilia Cortes Maquilón
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00462 00
(N.I. TSA: 2023-2309-5)

concedió la indemnización administrativa, es un tema ajeno al tratado en esta acción de tutela.

Aunque la accionante afirme que la UARIV no la puso en conocimiento de la respuesta a su petición, del escrito de impugnación se desprende lo contrario, de otra manera no se entiende como cuestiona cada punto de la respuesta emitida por la UARIV. No hay duda que la entidad accionada efectivamente puso en conocimiento a Sandra Cecilia Cortes Maquilón de la información requerida.

Por otro lado, la Sala observa que lo que pretende la afectada es que no le sea aplicado el proceso administrativo dispuesto para el trámite y en su lugar se realice el pago de la indemnización de forma inmediata por medio de la presente acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado los criterios que la UARIV debe tener en cuenta para el pago de la indemnización administrativa¹:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

¹ Sentencia T-083 de 2017, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Tutela segunda instancia

Accionante: Sandra Cecilia Cortes Maquilón
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00462 00
(N.I. TSA: 2023-2309-5)

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”.

Se han tenido en cuenta diferentes factores que presuponen condiciones especiales para garantizar la prevalencia de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, que cuentan con mayor vulnerabilidad para evitar un perjuicio irremediable.

En esta oportunidad, no se evidencian condiciones de fragilidad de la afectada, si bien es víctima directa del conflicto armado por, no se acreditó que cuente con edad superior a sesenta y ocho (68) años, o padezca una enfermedad catastrófica o de alto costo o alguna discapacidad certificada. Como no se evidencia condición de fragilidad deberá aplicar el Método Técnico de Priorización a fin de obtener el pago de la indemnización ya reconocida, el cual se realizará en los tiempos informados en la respuesta brindada por la accionada.

Sin necesidad de más consideraciones, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Sandra Cecilia Cortes Maquilón
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00462 00
(N.I. TSA: 2023-2309-5)

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef24c8ef0e335ff95f7b661a15291e80d8a4a5c470ba93764f63f8fdf69ddb6f**

Documento generado en 25/01/2024 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Yonnis Mosquera Bello
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00013
(N.I.: 2024-0013-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 8 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Yonnis Mosquera Bello
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Petición y debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2024-00013 (N.I.: 2024-0013-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Yonnis Mosquera Bello en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado sus derechos de petición y debido proceso.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia y al Juzgado Primero Penal del Circuito

Tutela primera instancia

Accionante: Yonnis Mosquera Bello
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00013
(N.I.: 2024-0013-5)

Especializado de Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirmó el accionante que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia se encuentra pendiente de redimir pena de acuerdo con las labores de trabajo realizadas en el periodo de febrero 2020 a junio de 2021 y del último trimestre de 2023. Lo anterior, a fin de obtener el subrogado de libertad condicional.

Por otro lado, informó que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia no ha resultado la apelación presentada hace más de 90 días en contra de la decisión emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que negó libertad condicional.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se redima la pena de los periodos pendientes por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia; y se resuelva el recurso de apelación presentado ante Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Lo anterior, amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó lo siguiente:

A través de los autos 91 y 92 dictados del 22 de enero de 2024, reconoció la redención correspondiente al periodo de febrero 2020 a junio de 2021, el último trimestre de 2023 y aclaró la situación jurídica de Yonnis Mosquera Bello.

Por otro lado, informó que mediante providencia N° 93 del 22 de enero de 2024, concedió la libertad condicional al sentenciado. Por sustracción de materia se abstuvo de resolver los recursos de reposición y darle trámite al recurso de apelación.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional toda vez que este Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que a la fecha no cuenta con ningún recurso pendiente por resolver del señor Yonnis Mosquera Bello. Solicita ser desvinculado de la presente acción.

El director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia informó que el competente para resolver la solicitud es el Juzgado de Ejecución de penas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Tutela primera instancia

Accionante: Yonnis Mosquera Bello

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00013

(N.I.: 2024-0013-5)

La presente tenía por objeto que se redimiera un tiempo pendiente por la parte Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia; y se resolviera un recurso de apelación por parte Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Lo anterior, con el fin de que Yonnis Mosquera Bello obtuviera el subrogado de libertad condicional.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber redimido la pena faltante y haber otorgado la libertad condicional a Yonnis Mosquera Bello.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto de la redención de pena pendiente y no había dado trámite al recurso de apelación presentado en contra de auto que negó libertad condicional en el mes de septiembre de 2023, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio de autos interlocutorios No. 91 y 92 del 22 de enero de 2024, se redimió la pena correspondiente al periodo de febrero 2020 a junio de 2021 y el último trimestre de 2023, y por medio de auto No. 93 de la misma fecha otorgó la libertad condicional a Yonnis Mosquera Bello. Los autos fueron remitidos al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que fueran puestos en conocimiento del accionante.¹

El Juzgado remitió las decisiones al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que fueran notificadas al accionante, pero a la fecha no se existe constancia de la notificación personal a Yonnis Mosquera Bello.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Es necesario ordenar al Centro

¹ "138EntregaNotificacionSentenciado"

Tutela primera instancia

Accionante: Yonnis Mosquera Bello
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00013
(N.I.: 2024-0013-5)

Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que realice las notificaciones encomendadas por la Juez de ejecución.

Se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios No. 91, 92 y 93 del 22 de enero de 2024 a Yonnis Mosquera Bello, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en esa misma fecha para su notificación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Yonnis Mosquera Bello por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios No. 91, 92 y 93 del 22 de enero de 2024 a Yonnis Mosquera Bello, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en esa misma fecha para su notificación.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Yonnis Mosquera Bello
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00013
(N.I.: 2024-0013-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d6364767fe6ba0d8ad3f0bb9f7861a39fb8f4cf196823163c29c5fce2642d5**

Documento generado en 25/01/2024 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00004
(N.I. 2024-0004-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 8 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Tema	Debido proceso y otros
Radicado	05000-22-04-000-2024-00004 (N.I. 2024-0004-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia al considerar vulnerado sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00004
(N.I. 2024-0004-5)

Se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia y a todas las partes e intervinientes que actúan en el proceso con CUI 053606110744202280056 llevado en contra de Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco y otros, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que fue detenido por el delito de concierto para delinquir y otros. El 1° de octubre se realizaron las audiencias preliminares en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia las cuales terminaron el 4 de octubre de 2023 con la audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

Advierte que, la fiscalía solicitó medida de aseguramiento intramural, pero su defensor se opuso con solicitud de medida de aseguramiento en el lugar de residencia, la cual fue despachada negativamente. En vista de lo anterior, su defensor presentó recurso de apelación. El expediente fue remitido hacia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia para resolverse la alzada, pero a pesar del tiempo, a la fecha no ha sido resuelta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva a su favor el recurso presentado amparando sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia indicó que, el 6 de octubre de 2023 recibió en apelación por parte del Juzgado Promiscuo

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00004
(N.I. 2024-0004-5)

Municipal de Yolombó Antioquia carpeta bajo el CUI 053606110744202280056, con el fin de que se resolvieran los recursos presentados frente a la medida de aseguramiento impuesta a Sandra Vanessa Patiño Chaverra y otros. Después de validar la disponibilidad en la agenda, mediante auto interlocutorio No.97 del 13 de octubre de 2023 procedió a fijar fecha de lectura de la decisión para 18 de diciembre de 2023.

Manifiesta que, no solo recibe en apelación procesos del Juzgado municipal de Yolombó Antioquia, sino también de los demás municipios aledaños, sin olvidar que a diario ingresan procesos en conocimiento, procesos civiles, tutelas, por lo que en muchas ocasiones se deben suspender las audiencias programadas para darle prioridad a procesos con más urgencia, más antigüedad y donde hay detenidos.

Refiere que, aunque en este caso hay detenidos, no contaba con una fecha más cercana para fijar audiencia, pues la agenda ya se encontraba copada hasta marzo del año 2024, pero a fin de darle prioridad separó un espacio para el 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, se hizo necesario aplazarla en esa oportunidad, porque no fue suficiente el tiempo programado para el estudio del asunto, pues el tema es una apelación de imposición de medida de aseguramiento en contra de 9 ciudadanos.

Refiere que una vez se retomaron labores en el presente año, procedió a continuar con el estudio y fijó nueva fecha para el 18 de enero de 2024. No obstante, el 15 de enero de 2024 se percató que el audio se encontraba incompleto, faltando la parte de la decisión y la sustentación de los apelantes y los no recurrentes, por lo cual, solicitó el complemento de la diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia mediante oficio No. 001 del 16 de enero de 2024 sin que a la fecha haya enviado lo solicitado.

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00004
(N.I. 2024-0004-5)

Considera que no ha vulnerado los derechos invocados por el actor. Solicita negar el amparo solicitado por el accionante, ya que se encuentra en espera de un elemento esencial para poder fijar una fecha y decidir la apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

La acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública, o los particulares en los casos allí establecidos.

Informó el accionante que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia se encuentra vulnerando actualmente los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por la tardanza para resolver la apelación de la decisión de imposición de medida de aseguramiento en su contra.

El derecho al debido proceso se integra de un conjunto de garantías establecidas en favor de sujetos procesales, para el adecuado ejercicio de sus derechos dentro de la actuación, siendo una de ellas la de gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas.

En ese sentido, el desconocimiento de los plazos procesales trasgrede la garantía de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, y los preceptos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sin embargo, no toda dilación o tardanza en la actuación procesal es injustificada. La Corte Constitucional ha establecido que la mora judicial resulta injustificada cuando el incumplimiento de los términos es producto de negligencia o desidia en el cumplimiento de las obligaciones.¹ Y, por el contrario, que la tardanza se justifica cuando:

“(i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende o,

(ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.”²

Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco acusa al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia de vulnerar sus garantías, ante la mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 4 de octubre de 2023, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia le impuso medida de aseguramiento a él y a 8 ciudadanos más.

De las pruebas aportadas, se constató que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia incumplió el término señalado en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, que le concede cinco (5) días hábiles para resolver la alzada y otros cinco (5) más para convocar a audiencia pública y dar lectura a la decisión.

No obstante, según lo dispuesto por la Corte Constitucional se evidencia que la tardanza se encuentra justificada. Se informó que existen otros asuntos pendientes de resolver, que, al contrario, el caso ha sido priorizado, pues solo había espacio en la agenda para la

¹ Sentencia T – 1249 de 2004

² Sentencia T-186-de 2017

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00004
(N.I. 2024-0004-5)

lectura de la decisión después del mes de marzo de 2024, pero procedieron a citar para el 18 de diciembre de 2023 debido a la prioridad del asunto, lectura que no se pudo llevar a cabo debido a la falta de tiempo para estudiar el caso, fijando nueva fecha para el 18 de enero de 2024.

Sin embargo, llegado el turno de resolver la alzada, el Juzgado advirtió que el registro de video de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento se encontraba incompleto, por tanto, requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia, para la remisión del contenido faltante, registro que no ha sido enviado, a pesar de haber sido requerido desde el pasado 16 de enero de 2024.³

Ante tal panorama, resulta evidente la imposibilidad del Juzgado accionado para resolver la actuación reclamada, lo que descarta que exista algún actuar negligente en la función de administrar justicia por parte Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia, para que, una vez sea notificada de la presente decisión, remita de manera inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia las piezas faltantes del expediente 053606110744202280056 a fin de que se surta el recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la decisión que impone medida de aseguramiento a los imputados.

Una vez el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia reciba las piezas faltantes, deberá resolver la apelación conforme a la prioridad del asunto y respetando el derecho a la igualdad frente al turno de las demás partes que esperan la resolución de sus casos.⁴

³ "004.NotOficio001"

⁴ "El sistema de orden de turnos se sustenta en los artículos 153 de la Ley 270/96, 18 de la Ley 446/98, 1º y 16 de la Ley 1285/09 y, alterarlo por orden de tutela, redundaría en el menoscabo del derecho a la igualdad de las personas que se encuentran también a la espera de que sus casos sean resueltos, salvo

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00004
(N.I. 2024-0004-5)

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo solicitado de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia, para que, una vez sea notificada de la presente decisión, remita de manera inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia las piezas faltantes del expediente 053606110744202280056 a fin de que se surta el recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la decisión que impone medida de aseguramiento a los imputados.

Una vez el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia reciba las piezas faltantes, deberá resolver la apelación conforme a la prioridad del asunto y respetando el derecho a la igualdad frente al turno de las demás partes que esperan la resolución de sus casos.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del

que concurra una situación excepcional". STP9662-2022 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

Tutela primera instancia

Accionante: Gustavo Antonio Carvajal Tonuzco
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00004
(N.I. 2024-0004-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b885b73b9b98feaf9f3a3bb0e8a1283c8357a8674596913fd10878f9e00895d**

Documento generado en 25/01/2024 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Uriel Díaz Reales

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00010

(N.I.: 2024-0010-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 8 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Uriel Díaz Reales
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2024-00010 (N.I.: 2024-0010-5)
Decisión	Improcedente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Uriel Díaz Reales en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que hiciera uso de los derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que, a través de sentencia del 4 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo lo condenó a la pena privativa de la libertad de 144 meses de prisión al ser hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Refirió que se encuentra privado de la libertad descontando pena desde el 4 de agosto de 2013 en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Apartadó, sin embargo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia no ha reconocido el tiempo descontado entre el 4 de agosto de 2013 al 2 de julio de 2015.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se realice un estudio detallado de su situación jurídica y se reconozca el tiempo faltante amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó lo siguiente:

El 14 de agosto de 2023 el condenado presentó una acción de tutela que le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Edilberto Antonio Arenas Correa, en la cual requiere que se le tenga en cuenta como tiempo de privación de la libertad a partir del 4 de agosto de 2013. Con oficio 476 del 15 de agosto de 2023 se informó que el Juzgado

Tutela primera instancia

Accionante: Uriel Díaz Reales

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00010

(N.I.: 2024-0010-5)

de garantías se abstuvo de imponer la medida de aseguramiento, quedando el imputado en libertad.

El 25 de agosto de 2023, el Tribunal negó la pretensión solicitada. No obstante, el sentenciado impugnó la decisión la cual fue confirmada el 10 de octubre por la Sala de Casación Penal.

En todo caso, por medio de autos 076 y 077 del 17 de enero de 2024, se resolvió solicitud de aclaración de situación jurídica, se concedió redención de pena al sentenciado y se informó su situación actual. La decisión fue notificada personalmente a Uriel Díaz Reales.

El director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia informó que el competente para resolver la solicitud es el Juzgado de Ejecución de penas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Según lo informado por el accionante la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia no ha tenido en cuenta el tiempo de detención del 4 de agosto de 2013 al 2 de julio de 2015 para redimir su pena.

Solicitó a la Sala se aclare su situación jurídica a fin de acceder al subrogado de libertad condicional.

Se anticipa que la pretensión es totalmente improcedente, como es sabido la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por tanto, es a

Tutela primera instancia

Accionante: Uriel Díaz Reales

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00010

(N.I.: 2024-0010-5)

la Juez de Ejecución de Penas a quien debe solicitar la aclaración pretendida antes de acudir a esta acción.

No obstante, se evidenció que la solicitud de aclaración anexada al escrito de tutela, fue resuelta por la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia el pasado 17 de enero de 2024, donde concedió una redención de pena y le aclaró la situación jurídica del accionante, decisión que fue notificada el 18 de enero a Uriel Díaz Reales.¹

Ante tal panorama, es evidente que, de no estar satisfecho con la decisión emitida por la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, cuenta actualmente con el escenario idóneo para ejercer el derecho de contradicción mediante los recursos de ley.

Se itera, la solicitud de amparo, se torna improcedente. El problema planteado por el accionante no puede modificarse a través de tutela, pues para acceder al amparo bajo esa modalidad es necesario que el interesado haya hecho uso adecuado de todos los medios ordinarios dispuestos por el legislador,² situación que no fue demostrada en este trámite.

Por tal razón, la intervención del juez constitucional está vedada ya que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía al debido proceso.

Siendo así, se declarará la improcedencia de la acción presentada.

¹ "060NotEntregadaSentenciado"

² Sentencia T-578 de 2010

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de amparo presentada por Uriel Díaz Reales.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15077aaadb0cc70116701a79904d497f47ef4b0853e64cf5e617abaf08c68f**

Documento generado en 25/01/2024 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558
(N.I.:2023-1761-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 7 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Ronald David Ochoa Meneses
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otros
Tema	Debido proceso y otros
Radicado	05000-22-04-000-2023-00558 (N.I.:2023-1761-5)
Decisión	Declara improcedente y niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

Procede nuevamente la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Ronald David Ochoa Meneses en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado sus derechos al debido proceso, salud y vida.

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558
(N.I.:2023-1761-5)

Se vinculó al CPMS de Puerto Triunfo Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Tutelas, también se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, al Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2019, y la Fiduciaria Central S.A, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

HECHOS

Afirma el accionante que se afectó su derecho al debido proceso en el auto interlocutorio número 2583 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia dentro del proceso 2021-0119.

Advierte que, de los meses de octubre de 2017 a marzo de 2022 no estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso penal 2021-0119. No obstante, sí estaba detenido por cuenta de otro proceso desde el 28 de octubre de 2017, fecha desde la cual empezó realizar manualidades para redimir pena.

Informa que, a pesar de haber iniciado a realizar labores de redención desde el 28 de octubre de 2017, el INPEC solo le otorgó la orden para redimir el 10 de octubre de 2018 (un año después).

Por otro lado, informó que no le dan medicamentos cuando está enfermo, le racionan el agua, se le roban los alimentos y se encuentra en estado de hacinamiento con una temperatura insoportable. Afirmó que el 90% de los PPL están en desnutrición.

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558
(N.I.:2023-1761-5)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva favorablemente la acción amparando sus derechos al debido proceso, salud y vida.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia indicó que, respecto a las actividades ejecutadas por Ronald David Ochoa Meneses desde el 28 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018, no hay constancia por parte del INPEC donde se acredite una redención por ese tiempo. Por tanto, se desconocen los motivos por los cuales solo hasta el 12 de octubre de 2018 la CPMS de Puerto Triunfo Antioquia certificó las actividades ocupacionales ejecutadas por el sentenciado RONALD DAVID OCHOA MENESES.

Solicita se desvincule de la acción por no afectar derechos fundamentales.

El Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL 2019 (En Liquidación), informó que se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar o autorizar algún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Así las cosas, a partir del 1º de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

El Director del CPMS de Puerto Triunfo Antioquia indicó que, el privado de la libertad ingresó al establecimiento el 13 de noviembre de 2017, siendo asignado a actividades de redención el 12 de octubre de 2018

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558

(N.I.:2023-1761-5)

como se puede observar en su histórico de actividades y la cartilla biográfica del penado donde se encuentran los cómputos generados en el penal. Sin más consideraciones solicita ser desvinculado de la acción.

Frente al nuevo requerimiento informaron lo siguiente:

Respecto al tema de salud: *"actualmente se cuenta con seis (6) operadores regionales, con servicios de baja y mediana complejidad intramural como: medicina general y odontología (general y especializada), interconsultas especializadas (pediatría, medicina interna, ginecología, cirugía general, dermatología, ortopedia oftalmología), enfermería, terapia física, apoyo diagnóstico (laboratorio clínico, imagenología, ecografía, electrocardiografía), suministro de medicamentos, insumos odontológicos y médico quirúrgicos, servicio de ambulancia básica y medicalizadas, optometría, suministro de lentes, monturas y prótesis dentales. Apoyados por servicios logísticos como: suministro y mantenimiento de equipos biomédicos, mobiliario, reparaciones locativas menores, limpieza y desinfección de áreas, recolección de residuos hospitalarios y respaldo administrativo y sistematizado. Para lo anterior el operador dispone los recursos técnicos, científicos y administrativos a todo costo y asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive"*.

El paciente fue valorado el 16 de noviembre de 2023 por motivo de consulta *"rasquiña en el cuerpo"* el PPL masculino de 44 años de edad, asiste en buenas condiciones generales, refiere la patología anteriormente mencionada, por tanto, se inicia tratamiento farmacológico para evolución médica. Se formuló: Betametasona, Fluconazol y Omeprazol. Medicamentos que fueron entregados en su totalidad. (anexa formato con firma y huella de recibo por parte del interno).

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558
(N.I.:2023-1761-5)

Afirman que Ronald David Ochoa Meneses ha recibido atención por parte de Sanidad cada que lo ha requerido, lo que se extrae de las atenciones de control y seguimiento de su patología, y las actas de entrega de medicamentos con su firma.

Respecto a las falencias señaladas en el suministro de agua potable, dicha situación no resulta ser una competencia exclusiva del establecimiento penitenciario, sino que principalmente dicha actividad requiere de la intervención a la infraestructura por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Advierten que el problema ya fue tratado, en tutela emitida por el Juzgado Penal del Circuito del El Santuario Antioquia, se ordenó la implantación de forma conjunta de las medidas necesarias para garantizar el suministro continuo y suficiente de agua potable. Mediante oficio 2021EE0101999 del 10 de junio de 2021, el penal se puso a disposición ante la USPEC, con el fin de coordinar para dar cumplimiento al fallo.

Indican que, aunque el 5 de noviembre 2023 se presentó un problema en la red de energía la cual hace que las electrobombas suministren el agua a los diferentes pabellones no funcionaran, se procedió en coordinación con la dirección del establecimiento y cuerpo oficial de bomberos de la Dorada, Caldas, suministrar agua a todo el personal tanto del cuerpo de custodia, como a los privadas de la libertad, procedimiento que realizó durante 3 veces al día, aproximadamente una semana mientras se reparó los daños en la red, por parte de Unidad de Servicio Penitenciario USPEC, **encontrándose en normal funcionamiento el suministro de agua actualmente.**

Solicita se niegue la acción debido a que no se han vulnerado derechos del accionante.

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558
(N.I.:2023-1761-5)

Al evidenciar que nada se informó frente a los temas de hacinamiento y alimentación, por parte de la Sala se estableció comunicación con el CPMS de Puerto Triunfo Antioquia. Al ser indagada por los temas faltantes, la asesora jurídica Flor Mejía Martínez indicó que:

No hay hacinamiento, el CPMS de Puerto Triunfo Antioquia cuenta con una capacidad de mil trecientos dieciséis (1.316) internos, a la fecha cuenta con mil seiscientos (1.600) sin descontar los PPL que se encuentran en prisión domiciliaria, es decir, si bien existe una sobrepoblación en comparación en la cantidad para la que está diseñada el Establecimiento Penitenciario, no hay hacinamiento, no existe una acumulación o aglomeración excesiva de detenidos en el penal.

Frente a la alimentación advirtió que, es de calidad, cuentan con personal idóneo y están en constantes capacitaciones para la preparación de alimentos. Cuentan con una ficha técnica de los alimentos donde se cuenta con la fecha de vencimiento y el lote. Informó que, por decisión de tutela del año pasado, se ordenó a la Personaría estar en supervisión semanal del estado de la alimentación de los internos, para verificar que se den los gramajes establecidos y la comida de buena calidad. A su vez dentro del establecimiento se cuenta con el comité de seguimiento al servicio de alimentación (COSAL), quienes son los encargados y garantes de que se cumpla con los procesos ordenados para el suministro y entrega de la alimentación.

Finalmente advirtió que la problemática de alimentación se encuentra controlada. Siempre se cumple con la alimentación de todos los internos y a la fecha no hay queja de la alimentación.¹

¹ Constancia Auxiliar Judicial 2023-1761-5

Las demás entidades vinculadas omitieron rendir el informe requerido por la Sala.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

Del escrito presentado por el accionante, se concluye una afectación de derechos frente a dos puntos en especial: (i) una afectación al debido proceso por parte del Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por un tiempo que no fue reconocido en auto que redimió pena; y ii) una afectación a los derechos de salud y vida digna debido a que las condiciones de salubridad en el centro de reclusión son bastante precarias, lo que coloca en riesgo su existencia y la de sus compañeros. Veamos:

l) Ronald David Ochoa Meneses advierte una afectación al debido proceso por parte del Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia ya que mediante auto número 2583 del 15 de agosto de 2023, no le reconoció el tiempo laborado tendiente a rebaja de pena del 28 de octubre de 2017 a 10 de octubre de 2018.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia se centrará en la configuración de los presupuestos generales² que deben concurrir

² Sentencia SU116-18 “los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez”.

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558
(N.I.:2023-1761-5)

de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional se torna improcedente.

Queda claro que la queja de la parte actora radica en que el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia no reconociera el tiempo laborado tendiente a rebaja de pena del 28 de octubre de 2017 a 10 de octubre de 2018.

Los presupuestos generales citados han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida "**...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**"

En resumen, la procedencia de la acción frente al debido proceso se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

Ronald David Ochoa Meneses fue notificado el 22 de agosto de 2023 del auto cuestionado, no obstante, contando con la oportunidad de controvertir la decisión mediante los recursos de ley, nada presentó al respecto.

El accionante no cumplió con el deber de agotar todos los recursos judiciales a su alcance. Dejó fenecer el término con el que contaba para cuestionar la decisión mediante los recursos de ley que dispone el trámite ordinario. Además, no se acreditó la urgencia, de donde se desprenda la ocurrencia de un perjuicio irremediable que faculte a la Sala para estudiar de fondo la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, no procede el estudio de la acción frente

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558

(N.I.:2023-1761-5)

a este punto. La tutela no está diseñada para rescatar oportunidades perdidas por cuenta de la pasividad del interesado. Igualmente, tampoco conjuró de manera oportuna la presunta afrenta de las garantías en juego ni adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Además, tampoco se evidencia irregularidad en la decisión cuestionada. El INPEC aportó el histórico de actividades y la cartilla biográfica de Ochoa Meneses y no hay constancia alguna de donde se pueda extraer que el penado realizó labores de *manualidades* entre el 28 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018.

ii) Frente a la condición de salubridad en el centro de reclusión las cuales informó son bastante precarias se dirá lo siguiente:

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia informó que, Ronald David Ochoa Meneses ha sido atendido por el área de salud cuando lo ha necesitado y se le ha suministrado el medicamento recetado por el galeno. Por tanto, no se evidencia afectación a su derecho a la salud por el contrario se aportó constancia de atención en salud y entrega de medicamentos con firma y huella del interno.³

El cuanto el acceso al agua potable, informó el Director de CPMS de Puerto Triunfo Antioquia que, aunque en oportunidades anteriores han tenido inconvenientes, actualmente el servicio de agua se encuentra en normal funcionamiento.

Por otro lado, informó la asesora jurídica del penal, que la alimentación es de calidad, cuentan con una ficha técnica de los alimentos donde se tiene presente la fecha de vencimiento y el lote. Además, cuentan con un comité de seguimiento al servicio de alimentación (COSAL), quienes son los encargados y garantes de que se cumpla con los

³ “constancia atención en salud y entrega de medicamentos”

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558

(N.I.:2023-1761-5)

procesos ordenados para el suministro y entrega de la alimentación, comité que también está integrado por internos y a la fecha no han recibido quejas por temas de alimentación.

Finalmente, indicó que en el CPMS de Puerto Triunfo Antioquia no hay hacinamiento, cuenta con una capacidad de mil trecientos dieciséis (1.316) internos y a la fecha cuenta con mil seiscientos (1.600) sin descontar los PPL que se encuentran en prisión domiciliaria, es decir, si bien existe una sobrepoblación en comparación en la cantidad para la que está diseñado, no existe una acumulación o aglomeración excesiva de detenidos en el penal.

De acuerdo con la información aportada por las entidades accionadas, no se observa afectación al debido proceso, dignidad humana, salud e integridad. Debió el accionante aportar elementos de donde se pueda evidenciar sin duda, que efectivamente existe una vulneración, ya que según lo informado por el Penal se han garantizado sus derechos actualmente.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela al no cumplir con un requisito de procedibilidad en cuanto el debido proceso. En lo restante, se negará por ausencia de vulneración de derechos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Ronald David Ochoa Meneses por las razones expuestas en la parte motiva en cuanto al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558
(N.I.:2023-1761-5)

En lo demás, se negará por ausencia de vulneración de derechos.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68045a514525459aa22ba23aedcb615df6ed6405147805be5ce06184ca64b932**

Documento generado en 25/01/2024 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 8 de la fecha

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Colpensiones
Radicado	05 615 31 04 002 2023 00120 (N.I. 2024-0062-5)
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

La Sala resolverá la consulta de sanción que por desacato impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) a Jaime Dussán Calderón en calidad de Presidente de Colpensiones, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia mediante fallo del 8 de noviembre de 2023 concedió el amparo solicitado y ordenó lo

siguiente: a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a pagar al señor DIEGO LUIS RODAS ACOSTA, los auxilios por incapacidad generados entre el día 181, además de las que se causen hasta los 540 días de incapacidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y en la parte considerativa de esta decisión."

La decisión fue impugnada por Colpensiones, correspondiendo por reparto a esta Sala decidir la segunda instancia. Mediante fallo del 12 de diciembre de 2023 se confirmó la decisión.

Diego Luis Rodas Acosta presentó incidente de desacato en contra de Colpensiones por incumplimiento al fallo de tutela, solicitó el cumplimiento del pago de las incapacidades generadas entre el día 181 hasta el día 540.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia abrió formalmente incidente de desacato en contra de Jaime Dussán Calderón en calidad de Presidente de Colpensiones por incumplimiento a la orden.

Colpensiones informó haber realizado el pago de las incapacidades generadas del 23 de julio al 19 de agosto; del 20 de agosto al 18 de septiembre; y del 19 de septiembre al 18 de octubre de 2023. De acuerdo con lo anterior solicitó el archivo por cumplimiento. No obstante, el Juzgado se comunicó con el afectado quien informó que no se ha cumplido con el fallo del 8 de noviembre de 2023.

Al no acreditarse el cumplimiento, el Juzgado Segundo del Circuito de Rionegro Antioquia mediante auto del 19 de diciembre de 2023 sancionó a Jaime Dussán Calderón en calidad de Presidente de Colpensiones a un (1) SMLMV y dos (2) días de arresto.

Por parte de la Sala, se intentó, pero no fue posible establecer comunicación con el afectado para corroborar el cumplimiento de la orden.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, debe fijarse el alcance de la misma, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que le asiste a la entidad que resulta obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a Jaime Dussán Calderón en calidad de Presidente de Colpensiones, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.).

Revisado el trámite impartido por el juez de primera instancia, se observó que el despacho no le precisó al sancionado cual es la incapacidad que está pendiente por pagar, situación que tampoco fue especificada por el afectado quien no aportó las incapacidades que reclama. Por tanto, la desatención de un requerimiento genérico, se convierte en inútil tanto para contribuir al cumplimiento de la decisión como para deducir responsabilidad subjetiva del sancionado. Sobre los presupuestos para sancionar ver sentencia de la Corte Constitucional C-367 del 11 de junio de 2014.¹

Lo anterior, debido a que, en sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2023 el Juez ordenó el pago de los auxilios por incapacidad “generados entre el día 181”, además de las que se causen hasta los 540 días de incapacidad. En esa oportunidad se constató que Colpensiones debía el pago de las incapacidades del 23 de julio al 19 de agosto; del 20 de agosto al 18 de septiembre; y del 19 de septiembre al 18 de octubre de 2023, los cuales informó Colpensiones en este trámite ya haber pagado al afectado.

¹ “4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones: ... (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)...A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

Ahora, según lo informó el incidentista en su solicitud, requiere “el pago de las incapacidades generadas entre el día 181 hasta el día 540”, sin informar a que incapacidades hace referencia, pues se constató que incapacidades las reclamadas inicialmente en el trámite de tutela ya fueron pagadas. Por tanto, no se especifica cual es la omisión puntual de la entidad ni se adjuntan las incapacidades pendientes por pagar.

Esto último debido a que, para solicitar el pago de incapacidades es inescindible que existan la constancia física de la incapacidad médica para su cumplimiento.

En consecuencia, como el trámite se encuentra viciado en cuanto a la imposibilidad de la accionada de cumplir una orden genérica, se debe proceder a revocar la sanción. Hasta el momento no es posible endilgar la responsabilidad subjetiva de omisión alguna al Presidente de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Revocar** la sanción impuesta a Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d504421bd3e13b824e0e7a06dbee3c5bbc42ee89f3246b4ee39ade6b05c2d3**

Documento generado en 25/01/2024 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA MIXTA

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 8

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDA SALUD IPS
Demandado	SAVIA SALUD EPS
Radicado	05579 31 03 001 2023 00131 (N.I.: 2024-0071-5)
Decisión	Asigna competencia

ASUNTO

La Sala decide la colisión de competencias planteada entre el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío y el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, para conocer del proceso ejecutivo presentada por FUNDA SALUD IPS en contra de SAVIA SALUD EPS.

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2016 FUNDASALUD IPS presentó proceso ejecutivo en el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de SAVIA SALUD EPS por la suma de \$2.139.275.913 representada en facturas cambiarias que fueron aceptadas por la ejecutada en las cuales se cobraron los

servicios de salud que la primera prestó a los usuarios de la segunda, tales como urgencias, hospitalización y atención de mediana complejidad. Lo anterior, junto con los intereses moratorios.

Mediante auto proferido el 28 de febrero de 2017 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Sin embargo, el 25 de septiembre de 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, con fundamento en la providencia APL2642-2017 de unificación de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, expresó: *“...la tesis actual indica que las controversias relativas a la ejecución de obligaciones derivadas del SGSS, soportadas en títulos valores, por ser relaciones civiles o comerciales, son competencia de la jurisdicción ordinaria, pero en la especialidad civil, no laboral...”*.

Igualmente, sobre la prorrogabilidad de la competencia afirmó que: *“como a la fecha solamente se ha proferido el auto que libró mandamiento de pago y no se ha realizado la notificación personal de la parte demandada, no puede inferirse prorrogada la competencia conforme lo dispone el inciso final del artículo 16 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 139 del mismo Estatuto Procesal, en tanto que la pasiva no ha podido alegar y/o reclamar la falta de competencia que, en este momento y a través de esta providencia se advierte por parte de este Juzgado”*.

Con lo anterior declaró la falta de competencia para conocer el proceso y lo remitió al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Antioquia por competencia.

Recibido el expediente por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Antioquia informó que, previo a declarar la falta de competencia, el Juzgado Laboral del Circuito ya había avocado el conocimiento del

proceso, para ese momento la tesis preponderante era que la especialidad laboral debía asumir el conocimiento de este tipo de trámites.

Además, informó que la sentencia de unificación APL2642-2017 no contempló efectos retroactivos, es decir, la decisión de la Corte Suprema de Justicia debe ser aplicada para los procesos que inician con posterioridad, más no para los que vienen en curso en aplicación de principio de *perpetuatio jurisdictionis*, justamente a esta misma conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia en auto APL880-2018, luego de reiterar la unificación de jurisprudencia y la competencia en la jurisdicción ordinaria subespecialidad civil para los procesos ejecutivos con títulos valores derivados de la prestación de servicios de salud.

De acuerdo con lo anterior propuso conflicto negativo de competencia remitiendo las diligencias a la Sala Mixta de este Tribunal para decidir el asunto.

CONSIDERACIONES

El conflicto debe ser resuelto por Sala Mixta quien tiene competencia para desatar la colisión entre dos jueces de diferente especialidad que se encuentran dentro de este Distrito Judicial, según lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2º de la Ley 270 de 1996.

La controversia se orienta a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda instaurada para que se ordene el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de la prestación de los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos de los que se hizo cargo FUNDA SALUD IPS.

El Juzgado Laboral del circuito de Puerto Berrío Antioquia considera que es atribución del funcionario de la especialidad civil teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en decisión APL2642-2017; por su parte, el Juzgado Civil del circuito de Puerto Berrío Antioquia advierte que la competencia se radicó en el primer despacho judicial, quien ya asumió el proceso y libró mandamiento de pago, por tanto, la competencia quedó prorrogada.

Como lo informó el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, en los asuntos donde se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, la Corte atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178) de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar en decisión de Sala Plena, en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Se informó lo siguiente:

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, la competencia recaería, en principio, en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Antioquia. Sin embargo, ocurre una circunstancia que impide atribuírsela. El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia mediante auto de 28 de febrero de 2017 declaró la competencia del trámite ejecutivo, libró mandamiento de pago y ordenó notificar el embargo en contra de la

demandada. Actuación que ocurrió antes que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia variara el criterio frente al asunto discutido.

Igualmente, de esa manera lo determinó la Corte en asunto similar en decisiones APL4036-2017 y APL880-2018, donde resolvió que el Juzgado laboral del Circuito debía seguir conociendo el litigio en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Se recuerda que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia con el fin de que los jueces luego de aprehendido el conocimiento, no sorprendan a las partes modificando la competencia. Además, en esta oportunidad, según lo informado por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia no existe causal alguna de alteración de competencia.

En virtud de lo anterior, le corresponde al Juzgado Laboral del circuito de Puerto Berrío Antioquia seguir conociendo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado Laboral del circuito de Puerto Berrío Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación a los otros despachos judiciales involucrados en esta controversia y a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

(Sala penal)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEDEPA

Magistrado

(Sala civil familia)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

(Sala laboral)

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

William Enrique Santa Marin
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b77a0d11d0699b734262df9677bd8bd260f6a19c54d881dc0e7cbf95e90d313**

Documento generado en 26/01/2024 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Conflicto de competencia – Tutela primera instancia

Accionante: Fredy Antonio Quintero Ortega

Accionadas: Oficina de Instrumentos Públicos
de Santo Domingo – Antioquia

Radicado: 2024-0005

(N.I.: 2024-0083-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA MIXTA

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 9

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Fredy Antonio Quintero Ortega
Accionado	Oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo – Antioquia
Radicado	2024-0005 (N.I.: 2024-0083-5)
Decisión	Se abstiene de decidir

ASUNTO

La Sala decide la colisión de competencia planteada entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo – Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia, para conocer de la acción presentada por Fredy Antonio Quintero Ortega en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia.

ANTECEDENTES

Fredy Antonio Quintero Ortega presentó acción de tutela en contra de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo – Antioquia, por la supuesta violación al derecho fundamental de petición. Trámite que presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo - Antioquia. Una vez recibida la tutela en dicha Agencia Judicial, decidieron remitirla a los Juzgados del Circuito de Cisneros Antioquia informando que: *"de acuerdo con los decretos 577 de 1974 y 302 de 2004, las oficinas de registro e instrumentos públicos son dependencias de la superintendencia de notariado y registro, entidad que, a su vez, hace parte del sector descentralizado y por servicios y es una entidad de orden nacional"*. Una vez recibida la tutela, se procedió a surtir el respectivo reparto, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia mediante auto 016 del 19 de enero de 2024, resolvió devolver la acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo - Antioquia debido a que el reclamo de protección constitucional fue promovido contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA, y no contra la Superintendencia de Notariado y registro, como lo quiso hacer ver el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, en lo redactado en su mensaje, por tanto, la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento es, en primera instancia, según el reparto correspondiente a los jueces municipales, según en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

Una vez devuelto el expediente el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia mediante auto 006 del 24 de enero de 2023, propuso conflicto de negativo competencia al considerar que no era competente y la competencia recae en el Juzgado del Circuito.

CONSIDERACIONES

El conflicto debe ser resuelto por Sala Mixta quien tiene competencia para desatar la colisión entre dos jueces de municipios diferentes con diferente especialidad que se encuentran dentro de este Distrito Judicial, así estén actuando como jueces constitucionales, por cuanto formalmente no dejan de tener distinta especialidad, según lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996.

En este asunto, es necesario precisar que las normas procesales que regulan la competencia son imperativas, concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general, que en principio se predicán inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.¹

El artículo 139 del CGP establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si este último se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que se enviará la actuación, decisiones que no admiten recurso.

Por su lado, el inciso 3° de la precitada norma preceptúa que cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior, el juez que reciba el asunto no podrá declararse incompetente.

De la disposición en cita pueden extraerse varios presupuestos para determinar la procedencia del conflicto o no:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC8155-2017, del 4 de diciembre de 2017. Rad. 2017-02078-00.

1. Que se trate de varios funcionarios que se consideran incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia.
2. Que no sea entre funcionarios judiciales entre los cuales exista un grado de subordinación directa.²

Según los postulados de la jurisprudencia citada, en realidad no se presenta un conflicto de competencia. No se trata de dos funcionarios que se consideren incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia, en tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia lo remitió a los Juzgados del Circuito en virtud a una disposición legal - *decretos 577 de 1974 y 302 de 2004-*, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Cisneros Antioquia, sin declarar que no era competente lo devolvió al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia en virtud de las reglas de reparto consagradas el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021. Oportunidad que aprovechó este último para indicar mediante auto que no era competente para conocer el asunto y proponer conflicto negativo de competencia.

Se evidencia que el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia en momento alguno estimó que no era competente para conocer, pues, en vista del envío informal del expediente por parte del juzgado municipal simplemente emitió auto devolviendo el asunto citando las reglas de reparto, situación que aprovechó el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia para remitir el asunto a esta Sala proponiendo un conflicto que no existía. Por otro lado, la presunta colisión se presenta entre funcionarios judiciales donde existe un grado de subordinación directa, presupuesto esencial para determinar que no existe conflicto alguno. Por tanto, al no cumplirse

² Sentencia C-037-98

con los presupuestos anteriormente citados no existe un conflicto de competencia.

Además, en cumplimiento del inciso 3° del artículo 139 del CGP el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia no podía haberse negado a avocar el conocimiento del asunto una vez fue devuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, no existe conflicto de competencia alguno que pueda suscitarse entre los Juzgados involucrados, se abstendrá la Sala de resolver el conflicto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el presente conflicto aparente negativo de competencias suscitado entre Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia, para que avoque el conocimiento del asunto, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría infórmese de esta decisión al accionante y al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Conflicto de competencia – Tutela primera instancia

Accionante: Fredy Antonio Quintero Ortega

Accionadas: Oficina de Instrumentos Públicos
de Santo Domingo – Antioquia

Radicado: 2024-0005

(N.I.: 2024-0083-5)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

(Sala penal)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEDEPA

Magistrado

(Sala civil familia)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

(Sala laboral)

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

William Enrique Santa Marin

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ba7d9500f83df2de8ee443d7715676ec277d54a1233e36d4284e771f429e0**

Documento generado en 26/01/2024 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Salazar Cotrini
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00025
(N.I.: 2024-0034-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 9

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Andrés Felipe Salazar Cotrini
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición y debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2024-00025 (N.I.: 2024-0034-5)
Decisión	Concede parcialmente y niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Andrés Felipe Salazar Cotrini a través de apoderado en contra Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

Se vinculó al Establecimiento Carcelario de Santo Domingo Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Salazar Cotrini
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00025
(N.I.: 2024-0034-5)

de Seguridad de Medellín y Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma la parte accionante que el 13 de diciembre de 2023 se presentó solicitud de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. En la misma fecha, se presentó ante al correo electrónico jurídica.epcsantodomingo@inpec.gov.co y ana.milena@inpec.gov.co del EPMSC Santo domingo Antioquia solicitud de cartilla biográfica con el fin de que se pudiera dar trámite a la solicitud de libertad condicional. Informa que desde que presentó las solicitudes ha pasado un término de 20 días hábiles sin que se profiera pronunciamiento alguno.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva el subrogado de libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; y se aporte cartilla biográfica por parte del EPMSC Santo domingo Antioquia. Lo anterior, amparando sus derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 197 de fecha 18 de enero de 2024, resolvió el subrogado de libertad condicional presentada por el accionante a falta de la cartilla biográfica.

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Salazar Cotrini
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00025
(N.I.: 2024-0034-5)

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

Por su parte **el Director del Establecimiento Carcelario de Santo Domingo Antioquia** informó haber brindado respuesta a la solicitud formulada en cuanto la cartilla biográfica de Andrés Felipe Salazar Cotrini, la cual, hizo llegar el pasado 19 de diciembre de 2023 al correo electrónico davidmendoza_1992@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que: i) se resolviera el subrogado de libertad condicional de Andrés Felipe Salazar Cotrini por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; y ii) que el EPMSC Santo Domingo Antioquia aportara cartilla biográfica de Andrés Felipe Salazar Cotrini solicitada desde el pasado 13 de diciembre de 2023.

i) Se evidencia que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia informó haber resuelto el subrogado mediante auto interlocutorio No. 197 de fecha 18 de enero de 2024.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto al subrogado, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Mediante auto interlocutorio No. 197 del 18 de enero de 2024 le negó la libertad condicional a Andrés Felipe Salazar Cotrini a falta de la cartilla biográfica. El auto fue remitido al Establecimiento Carcelario de Santo Domingo Antioquia para que fuera puesto en conocimiento del accionante.¹

¹ "044NotificacionAuto0196y0197"

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Salazar Cotrini
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00025
(N.I.: 2024-0034-5)

El Juzgado remitió la decisión al Establecimiento Carcelario de Santo Domingo Antioquia para que fuera notificado al accionante, pero a la fecha no se existe constancia de la notificación personal a Andrés Felipe Salazar Cotrini.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Es necesario ordenar al Establecimiento Carcelario de Santo Domingo Antioquia para que realice la notificación encomendada por el Juez de ejecución.

ii) por otro lado, se evidenció que el Establecimiento Carcelario de Santo Domingo Antioquia brindó respuesta a la solicitud de cartilla biográfica desde 19 de diciembre de 2023, a la misma dirección electrónica aportada en el trámite de tutela, es decir: davidmendoza_1992@hotmail.com.² Como la solicitud fue respondida antes de la presentación de la acción, no se evidencia afectación alguna de derechos fundamentales en cuanto esta pretensión.

Si la cartilla fue allegada el pasado 19 de diciembre, no se comprende porque el apoderado aquí accionante no la remitió en su momento al Juez de ejecución de penas para que fuera valorada previo a resolver el subrogado. Sin embargo, podrá cuestionar la decisión con el documento solicitado mediante los recursos de ley.

En consecuencia, se ordenará al director del Establecimiento Carcelario de Santo Domingo Antioquia, si no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 197 del 18 de enero de 2024 a Andrés Felipe Salazar Cotrini, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

² Folio 3 "OFICIO 2024EE0010789"

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Salazar Cotrini
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00025
(N.I.: 2024-0034-5)

el 19 de enero para su notificación. En lo demás se niega por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Andrés Felipe Salazar Cotrini por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia, si no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 197 del 18 de enero de 2024 a Andrés Felipe Salazar Cotrini, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 19 de enero para su notificación.

En lo demás se niega por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Andrés Felipe Salazar Cotrini
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00025
(N.I.: 2024-0034-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32c55ca04efe49e02eb178852e1bfc2c2c046c6ba863434d991cc335b94a7f**

Documento generado en 26/01/2024 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Duvan Manuel Álvarez García
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00022
(N.I.: 2024-0022-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 9

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Duvan Manuel Álvarez García
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición y debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2024-00022 (N.I.: 2024-0022-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Duvan Manuel Álvarez García en contra Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Duvan Manuel Álvarez García
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00022
(N.I.: 2024-0022-5)

HECHOS

Afirma el accionante que el 19 de octubre de 2023 presentó ante el Juzgado de Ejecución de penas sustituto de prisión domiciliaria. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva el sustituto de prisión domiciliaria amparando sus derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 148 de fecha 16 de enero de 2024, le negó la prisión domiciliaria del artículo 38G del código penal en lo relacionado con el cuarto requisito, esto es, el arraigo familiar y social a Duvan Manuel Álvarez García.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera sustituto de prisión domiciliaria interpuesto por Duvan Manuel Álvarez García.

Tutela primera instancia

Accionante: Duvan Manuel Álvarez García
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00022
(N.I.: 2024-0022-5)

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia informó haber resuelto el sustituto mediante auto interlocutorio No. 148 de fecha 16 de enero de 2024.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto al sustituto de prisión domiciliaria, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Mediante auto interlocutorio No. 148 del 16 de enero de 2024 le resolvió la solicitud negando el sustituto de prisión domiciliaria. El auto fue remitido al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia para que fuera puesto en conocimiento del accionante.¹

El Juzgado remitió la decisión al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia para que fuera notificado al accionante, pero a la fecha no se existe constancia de la notificación personal a Duvan Manuel Álvarez García.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Es necesario ordenar al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia para que realice la notificación encomendada por el Juez de ejecución.

Se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia, si no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 148 del 16 de enero de 2024 a Duvan Manuel Álvarez García, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 17 de enero para su notificación.

¹ "021NotificacionAuto0146a0148"

Tutela primera instancia

Accionante: Duvan Manuel Álvarez García
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00022
(N.I.: 2024-0022-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Duvan Manuel Álvarez García por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia, si no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 148 del 16 de enero de 2024 a Duvan Manuel Álvarez García, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 17 de enero para su notificación.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Duvan Manuel Álvarez García
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00022
(N.I.: 2024-0022-5)

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d7ee8d6fcddc72b642adebf4dab8fc52bbb9f49bd75292e40f8111d6b351cb**

Documento generado en 26/01/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: José Iván Oquendo Murillo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00019
(N.I.: 2024-0019-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 9

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	José Iván Oquendo Murillo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00019 (N.I.: 2024-0019-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por José Iván Oquendo Murillo en contra Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de

Tutela primera instancia

Accionante: José Iván Oquendo Murillo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00019
(N.I.: 2024-0019-5)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el 2 de noviembre de 2023 solicitó al Juzgado de Ejecución de penas designación de asistente social para que se resolviera subrogado de libertad condicional. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se nombre asistente social para verificación del arraigo familiar y se resuelva el subrogado de libertad condicional amparando sus derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 144 del 16 de enero de 2024 se negó la libertad condicional en lo relacionado con el cuarto requisito, esto es, el arraigo familiar y social, ya que, por parte del Trabajador Social, Esteban Jiménez Giraldo, se informó que: *"Por la imposibilidad de hallar contacto con familiares del interno, doy por cerrada la orden referida, a la espera de que el interno aporte nuevo arraigo"*. No se logró obtener toda la información necesaria para lograr evidenciar con certeza el arraigo familiar y económico, pues pese a ser requerida en repetidas ocasiones vía WhatsApp, a la señora Dora Luz Londoño Taborda, pareja sentimental de José Iván Oquendo Murillo, no volvió a responder mensajes, y al intentar comunicación con el número celular

Tutela primera instancia

Accionante: José Iván Oquendo Murillo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00019
(N.I.: 2024-0019-5)

3226437410 aportado por la señora María Eugenia Román Ortiz en declaración juramentada del 23 de octubre de 2023; la línea nunca fue atendida y no estaba asociada a una cuenta de WhatsApp. Por tanto, infirió lógicamente, que luego de revisar todos los documentos aportados por la familia y la comunidad, no es posible afirmar de manera objetiva que el penado José Iván Oquendo Murillo cuente con un arraigo.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado, debido a que resolvió todas las solicitudes pendientes de resolver al accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se nombrara asistente social para verificación del arraigo familiar y se resolviera el subrogado de libertad condicional interpuesto por José Iván Oquendo Murillo.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia informó haber resuelto las solicitudes que tenía pendiente por resolver. Se designó asistente social y mediante auto interlocutorio No. 144 del 16 de enero de 2024 se negó la libertad condicional.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto de las solicitudes, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Mediante auto interlocutorio No. 144 del 16 de enero de 2024 le negó la libertad condicional en lo relacionado con el cuarto requisito, esto es, el arraigo familiar y social,

Tutela primera instancia

Accionante: José Iván Oquendo Murillo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00019
(N.I.: 2024-0019-5)

ya que, por parte del Trabajador Social Esteban Jiménez Giraldo luego de realizar las labores de rigor no fue posible afirmar de manera objetiva que José Iván Oquendo Murillo cuente con arraigo familiar. El auto fue remitido al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia para que fuera puesto en conocimiento del accionante.¹

El Juzgado remitió la decisión al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia para que fuera notificado al accionante, pero a la fecha no se existe constancia de la notificación personal a José Iván Oquendo Murillo.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Es necesario ordenar al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia para que realice la notificación encomendada por el Juez de ejecución.

Se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia, si no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 144 del 16 de enero de 2024 a José Iván Oquendo Murillo, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 17 de enero para su notificación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ "029NotificacionAuto0143y0144"

Tutela primera instancia

Accionante: José Iván Oquendo Murillo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00019
(N.I.: 2024-0019-5)

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por José Iván Oquendo Murillo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia, si no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 144 del 16 de enero de 2024 a José Iván Oquendo Murillo, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 17 de enero para su notificación.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: José Iván Oquendo Murillo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00019
(N.I.: 2024-0019-5)

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc683a4af6eb90674facddd4742d1c0d61b06565b2a4f14ebe32b5abfda6d88c**

Documento generado en 26/01/2024 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 9

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Estefany Estrada Tejada
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
Tema	Derecho de Petición
Radicado	05-284-31-89-001-2023-00126 (N.I. TSA 2023-2319-5)
Decisión	Modifica y confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en adelante UARIV contra la decisión proferida el 22 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia que tuteló el derecho fundamental de petición de Estefany Estrada Tejada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Indica que es víctima del conflicto por los hechos de homicidio de su padre Fredy Alberto Estrada Vásquez ocurrido en el año 1998. Presentó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, solicitando información sobre el avance de la solicitud de indemnización administrativa. Allegó los documentos que la Unidad le requirió entre ellos el formato de actualización de novedades, que era la único que le faltaba para darle trámite al proceso de indemnización. Hasta la fecha no le han dado ninguna respuesta.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: *"PRIMERO: Se Tutela el derecho fundamental al derecho de petición de la señora ESTEFANY ESTRADA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.472.496. SEGUNDO: Se ordena en consecuencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de manera clara, íntegra y de fondo la solicitud elevada por la accionante el día 08 de julio de 2023, es decir, le informe quienes son los posibles beneficiarios y el monto de los porcentajes restantes de pago de la indemnización administrativa que le corresponde por el hecho victimizante de Homicidio del señor FREDY ALBERTO ESTRADA VASQUEZ y cuando sería la fecha de entrega."*

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la UARIV con los siguientes argumentos esenciales:

El Juzgado desconoce totalmente la orden constitucional que fue plasmada en el Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, por la cual se debe guiar la Unidad respecto del procedimiento que deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la

indemnización administrativa, por tanto, no es posible que si indique una fecha cierta de entrega.

Indica que atender la orden sería desconocer los trámites que se tienen para la entrega de una indemnización sin el lleno de los requisitos contemplados en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019. La existencia de la Resolución 01049 de 2019 no es un mero capricho, es el resultado del desarrollo del Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicita se conceda la impugnación presentada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si fue acertada la decisión emitida por la Juez de primera instancia.

3. Solución del problema jurídico.

La accionante asegura que, en ejercicio del derecho de petición el 7 de julio de 2023 presentó solicitud a la UARIV para que se diera respuesta a los siguientes interrogantes:

“1. Se valoren los documentos que se aportan y han aportado para determinar los posibles beneficiarios Y SE PAGUE LA PARTE RESTANTE de la reparación por vía administrativa y se tengan en cuenta para el caso del hecho victimizante HOMICIDIO de mi padre FREDY ALBERTO ESTRADA

VASQUEZ en vida identificado con cedula numero 70.327.006 por hechos ocurridos en 1998 Nro. de RADICADO SIRAV 114220.

2. Se me informe mediante respuesta quienes serán los posibles beneficiarios Y EL MONTO DE LOS PORCENTAJES RESTANTES DE PAGO.

3. Se me indique, en caso de ser necesario, los documentos que requiere la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para resolver de una vez por todas la entrega de la reparación por vía administrativa y que queden faltando entre los presentes.

4. Se me informe sobre los derechos a la REPARACIÓN ADMINISTRATIVA a que se tienen derecho y de allí se indique para ¿Cuál sería el monto de la indemnización? ¿Cuándo sería la fecha probable de entrega de la reparación por vía administrativa? ¿Cómo me sería cancelada? se realice la reprogramación de la indemnización administrativa e indique lugar y fecha de entrega."

Se constatará si efectivamente la respuesta brindada por la UARIV fue de fondo como lo advierte el recurrente. En respuesta a la solicitud presentada la UARIV informó:

"frente a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio víctima directa FREDY ALBERTO ESTRADA VASQUEZ, con número de radicado 114220, bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008, la Entidad actualmente se encuentra en el trámite de verificaciones y validaciones de la documentación aportada para emitir un pronunciamiento de fondo, una vez se realice dicha verificación, se le informará del acceso a la medida la cual se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual

forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención."

Se evidencia que, frente a lo solicitado en los numerales 2 y 4, en cuanto: *"se informe mediante respuesta quienes serán los posibles beneficiarios y Cuál sería el monto de la indemnización"*. Es información que podrá ser extraída del acto administrativo que expida la entidad luego de definir los por menores del beneficio a que tiene derecho. Por tanto, frente a estos puntos informó la UARIV que: *"se encuentra en el trámite de verificaciones y validaciones de la documentación aportada para emitir un pronunciamiento de fondo"*.

La Sala considera que estos puntos de la respuesta no son de fondo. Se evidenció que la afectada lleva un tiempo en el trámite de verificación y validación de documentación sin obtener respuesta clara. Véase además que frente al numeral 3, nada le informó la UARIV a fin de indicar que documentación hace falta o sin con la documentación aportada es suficiente para que se emita el acto administrativo.

Será necesario ordenar a la entidad para que brinde una respuesta congruente y clara frente a estos puntos de la solicitud.

En lo demás: *"cuándo sería la fecha probable de entrega de la reparación por vía administrativa? ¿Cómo me sería cancelada? se realice la reprogramación de la indemnización administrativa e indique lugar y fecha de entrega"*. Tiene razón la UARIV, ese trámite es regido por la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la fecha de entrega y todo lo demás, se define de acuerdo a las particularidades

de cada caso y con el presupuesto anual que este destinado para ello. Por tanto, no es posible que la UARIV indique una fecha cierta de entrega de la indemnización como por el contrario lo ordenó la Juez de primera instancia. Será necesario modificar la orden emitida frente a este punto en especial.

En consecuencia, se modificará el literal segundo de la parte resolutive el cual quedará así: se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud presentada por Estefany Estrada Tejada el 8 de julio de 2023, es decir, le informe que documentación le hace falta para definir mediante acto administrativo los por menores de la indemnización administrativa a que tiene derecho. En la misma respuesta deberá indicarle fecha probable de la emisión del acto administrativo en mención.

En lo demás se confirma el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia así:

Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, dentro de las

cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud presentada por Estefany Estrada Tejada el 8 de julio de 2023, es decir, le informe que documentación le hace falta para definir mediante acto administrativo los por menores de la indemnización administrativa a que tiene derecho. En la misma respuesta deberá indicarle fecha probable de la emisión del acto administrativo en mención.

En lo demás se confirma el fallo impugnado.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cadff7f83dd6f7a72fc54f67404d409feb656872482cbf8f4bd21b9f5c7404**

Documento generado en 26/01/2024 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 031 60 00263 2019 80020 (N.I.2022-2025-5)

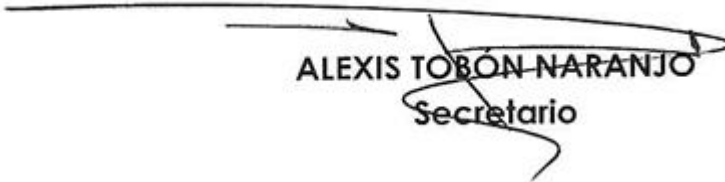
Acusado: Diego Armando Espinosa y otros

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Efraín Burbano Castillo en calidad de apoderado de los señores Diego Armando Espinosa, Pedro Nel Espinosa e Iván Darío Roldan interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación¹ frente a la decisión de segunda instancia.

Es de anotar que dentro del término de ley el profesional del derecho presentó oportunamente la demanda de casación;² término que expiró el día veintitrés (23) de enero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.³.

Medellín, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 12-13

² PDF 15-16

³ PDF 14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 031 60 00263 2019 80020 (N.I.2022-2025-5)

Acusado: Diego Armando Espinosa y otros

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de los encausados, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b8d40c03ef1e0fecbde94b13eda6c6e35159bf1de4329ce42defca9956d87**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín enero veintiséis s del dos mil veincuatro

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 2262 fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo precedente es entrar a señalar el próximo 1 de febrero a las 2 y 30 p.m.. . para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0463d3c94eb864ec5f501eb0241206e05a2947456248a044d4259e1f0ea9034**

Documento generado en 26/01/2024 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín enero veintiséis

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-2132 fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar el próximo 1 de febrero a las 2 p.m. . para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75d7065fd8bd2109d456e91d68cc51142ee8aff38d262342a528127fb7bc32**

Documento generado en 26/01/2024 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 054403104001202300194

NI: 2023-2345-6

Accionante: Antonio José Gallo Hincapié

Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 09 de enero 26 del 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintiséis del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), en providencia del día 5 de diciembre de 2023, concedió la solicitud de amparo incoada por el señor Antonio José Gallo Hincapié en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconformes con la determinación de primera instancia, la UARIV y el demandante, interpusieron recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Como supuestos fácticos del amparo constitucional deprecado, afirmó el accionante que está debidamente reconocido e incluido en el Registro Único de Víctimas, que

cuenta con 88 años de edad y en octubre de 2023, radicó derecho de petición donde solicita ser priorizado para acceder a la indemnización administrativa por cumplir con uno de los requisitos, que en este aspecto es la edad del solicitante.

Señala que el 01 de noviembre de 2023 recibió respuesta a la solicitud donde le indican que no se le puede brindar una respuesta de fondo toda vez que debe actualizar los datos del señor MARCO TULIO GALLO JIMENEZ en relación al tipo o número de documento y le indican las rutas dispuestas por la entidad para dar respuesta al requerimiento elevado por la UARIV.

Indica el señor GALLO HINCAPIÉ que no conoce, ni tiene ni tiene conocimiento del porque aparece incluido en su núcleo familiar y que el pasado 13 de noviembre tal y como lo solicito la entidad accionada envió el formulario de novedades dispuesto donde solicita retirar al señor MARCO TULIO GALLO JIMENEZ ya que no tiene vínculo familiar ni conocimiento de quien y está obstaculizando el proceso de priorización y hacer efectivo el pago de la indemnización”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 22 de noviembre de año 2023, se efectuó la notificación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que en el caso del señor Gallo Hincapié en la indemnización SIPOD 1021957 si bien radicó un derecho de petición, el mismo fue resuelto mediante comunicación código lex 7738461, por medio del cual se le informó “...que frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 1021957 luego de verificar la situación de los miembros de su grupo familiar, se evidenció que alguno de ellos presentan novedades las cuales debe ser subsanadas, en ese orden de ideas hasta que se alleguen todos los documentos solicitados al accionante, de

conformidad al procedimiento establecido en el Resolución 1049 de 2019, la Entidad no puede emitir una decisión de fondo a su solicitud”.

Por otra parte, conforme a la petición de indemnización administrativa SIPOD 11119, verificó en las bases de datos, que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago en un 100%. Por ende, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante, conforme al principio de prohibición de doble reparación consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Culminó su intervención solicitando se nieguen las pretensiones invocadas por el señor Antonio José Gallo Hincapié, pues esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

El señor **Antonio José Gallo Hincapié**, insta por la protección al derecho de petición, y así obtener una respuesta de fondo en cuanto a la eliminación del señor Marco Tulio Gallo de su grupo familiar. Solicitando además, se le informe una fecha aproximada en la cual se efectuara la entrega de la indemnización administrativa.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Reseña que el señor Antonio José Gallo Hincapié, presentó inconformidad ante la unidad de víctimas por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por su parte la UARIV indicó haber dado respuesta a dicha solicitud mediante comunicación lex 7738461 del 23 de noviembre de 2023.

Así mismo, resaltó la condición de discapacidad del accionante, ser un adulto mayor, por lo que resulta inminente la intervención del juez de tutela, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales de manera oportuna.

Resaltó que el actor vía acción constitucional solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de manera priorizada, la unidad, aportó evidencia de una respuesta brindada al actor, en el mismo se le trasladó la carga de la prueba a la parte accionada, quien realizó la gestión necesaria para corregir un error en su grupo familiar.

Añadió lo siguiente: *“De manera que ante la realidad planteada no queda otra alternativa a este despacho, que comulgar con lo antes dicho, y en consecuencia, debe estimarse que la UARIV no puede desconocer su deber de verificar los hechos que invoque la aquí solicitante para ser sujeto de actualización o corrección del grupo familiar y, en consecuencia, debe abstenerse de emitir respuestas evasivas o puramente formales, por cuanto el proceso de identificación de carencias debe encaminarse a la verificación de las condiciones reales y materiales del hogar sujeto de análisis, con el objetivo de que las medidas que se adopten contribuyan al restablecimiento de los derechos de las víctimas y al mejoramiento de su calidad de vida. Por ende, la UARIV está obligada a ejercer un deber de mínima diligencia para la verificación de las condiciones materiales de cada caso, en particular cuando se encuentran potencialmente afectados derechos de personas que, como en el caso de la actora, sean discapacitados, cuya eficacia tiene carácter prevalente en el orden constitucional”.*

Considerando que no se demostró vulneración al derecho de petición ante la negativa de separación del núcleo familiar, empero se desconocieron los principios de especial protección constitucional de la población desplazada, y como consecuencia de ello, la vulneración de los derechos a la dignidad humana y debido proceso administrativo.

Así las cosas, tuteló el derecho fundamental de petición del señor Antonio José Gallo, ordenando a la unidad de víctimas que, dentro de 10 días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, procediera a brindar respuesta de

fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante. Destacando además la improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta para el pago de la indemnización, conforme al principio de la subsidiariedad para lo cual debe acudir al procedimiento contemplado en la resolución 01049 de 2019.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la UARIV, impugnó la misma, cuestionando que el juez de instancia desconoció el procedimiento administrativo creado por esa unidad para cada trámite interno.

Aseguró que la unidad se pronunció de fondo frente a los hechos por medio de comunicación lex 7738461 del día 23 de noviembre del 2023, por medio del cual se le indicó al actor su deber de actualizar la información del integrante de su grupo familiar relacionado en el escrito de tutela, información requerida para proceder con la solicitud de indemnización administrativa con SIPOD 1021957.

Mas adelante señaló lo siguiente: *“En ese sentido es preciso recordar, que la entidad se encuentra en espera del documnto de identidad del señor MARCO TULLIO GALLO JIMENEZ. Este documento se solicita para que sean enviados al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co. una vez recibamos completa la documentación requerida, procederemos con el trámite de idemnización administrativa”*.

En conclusión, considera que la petición se encuentra actualmente resuelta, solicita se revoque el fallo de tutela impugnado pues en su sentir es violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas, al omitirse aplicar el proceso administrativo legalmente establecido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita el señor Antonio José Gallo Hincapié la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por el señor Antonio José Gallo Hincapié, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por el actor.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio el señor Antonio José Gallo Hincapié, protesta porque en su sentir encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que elevó solicitud ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo se priorice la entrega de la indemnización administrativa, así como la exclusión del señor Marco Tulio Gallo de su núcleo familiar; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

De esta manera, una vez auscultado los elementos de prueba, en especial la novedad enviada en la cual insta se excluya de su núcleo familiar al señor Marco Tulio Gallo, ya que no pertenece a su grupo familiar, solicitud de la cual demanda no haber recibido respuesta, ni que la unidad hubiese actuado conforme a lo pedido.

Frente a lo anterior, se vislumbra que dicha solicitud no ha sido resuelta en debida forma, pues la UARIV como respuesta solo informó de la suspensión de los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta obtener la documentación del señor Marco Tulio Gallo Jiménez, a su vez el demandante refiere no tener la información requerida, al igual, tampoco demostró la unidad que el referido señor pertenece al núcleo familiar del actor.

En consecuencia, es evidente la duda existente, en cuanto si el señor Marco Tulio Gallo Jiménez, se encuentra incluido en el núcleo familiar del demandante y las razones de la unidad de víctimas de abstenerse de brindar respuesta de fondo.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

“La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición².”

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

De esta manera, comparte esta Sala los argumentos expuesto por el juez *a-quo*, al considerar indebida la respuesta ofrecida por la UARIV a la petición de exclusión del señor Marco Tulio Gallo Jiménez del núcleo familiar, tornándose en una respuesta evasiva, evidenciándose que la misma no ha sido resuelta en debida forma, dado que la unidad de víctimas solo informó sobre la suspensión de los términos hasta tanto no aporte el actor la documentación del referido señor.

Por otro lado, Se itera que no es posible por medio de la acción de tutela ordenarle a la unidad de víctimas la provisión del resarcimiento, ni ordenar sea priorizado, pues es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la ayuda humanitaria ante un escenario de imparcialidad.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) el pasado 5 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 5 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Antonio José Gallo Hincapié, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado en permiso

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acae76dc22d50d46f9112b722b5b66d334b1b1a2bbafac372570db90912d618**

Documento generado en 26/01/2024 08:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, enero veintiséis del año dos mil veinticuatro

Por ser un deber del juez de tutela y con el fin de esclarecer puntos indefinidos en el presente trámite constitucional, se hace necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar (Antioquia), para que informe puntualmente a esta Magistratura si cuenta con la notificación realizada al sentenciado Ángel Gabriel Londoño del auto N 189 de 18 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual concedió al sentenciado la libertad condicional; de ser la respuesta afirmativa, deberá proporcionar a este despacho la constancia de notificación al sentenciado.

Notifíquese este auto al establecimiento vinculado y solicítese que en el término de **OCHO (08) HORAS HÁBILES**, contadas a partir del momento en que reciba la presente comunicación, suministre la información requerida.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44028db248c90631c2914d7862cacde7be2022ff5c6e1c88d643f19d25ce3dcc**

Documento generado en 26/01/2024 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Medellín, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	05190610010020138014101 [2020-0652-3]
Procedente	Juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia
Acusado	LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Objeto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Confirma
Aprobado	Acta No. 442 del 13 de diciembre de 2023

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2020 por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, mediante la cual condenó a aquel como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

2. El cinco de marzo de 2013, el menor de cinco años SYM, se encontraba en la finca de sus padres situada en zona rural del municipio de Santo Domingo, Antioquia. Averiguando con quien jugar abordó a LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE para preguntarle si los amigos se encontraban respondiéndole que sí e inmediatamente ingresó a la vivienda. En un momento LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE le indica al menor que entre al baño y se baje los pantalones, él también se los quita y pone a SYM a que le practique sexo oral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3. El 21 de abril de 2018, en audiencia preliminar adelantada ante el Juez Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, en cumplimiento de funciones de control de garantías, la Fiscalía General de la Nación le imputó a LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE la comisión, a título de autor, del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 208 del C.P., cargo que aquel no aceptó. Ante la declinación de la solicitud de medida de aseguramiento por parte del Ente Acusador el juzgado otorgó la libertad al imputado.

4. El fiscal radicó escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Roque, Antioquia, quien posteriormente lo remitió al municipio de Cisneros, el 13 de septiembre de 2018 se adelantó audiencia de formulación de acusación en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia. En el acto la Fiscalía acusó al procesado en los mismos términos de la formulación de imputación.

5. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 3 de febrero de 2019. Por su parte, el juicio oral se adelantó en sesiones de 10 de junio y 13 de noviembre de 2019, 11 de febrero y 18 de marzo de 2020; en

la última fecha se anunció el sentido condenatorio del fallo, se realizó el traslado estipulado en el artículo 447 del C.P.P. y se dio lectura a la sentencia de condena. Contra esa providencia, el defensor interpuso el recurso de apelación que ahora resuelve la Sala.

IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

6. Luego de considerar reunidos los requisitos de la condena, consagrados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el *a quo* profirió sentencia condenatoria en contra de LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, con fundamento en lo siguiente:

7. La edad del menor afectado para la época de los hechos -5 años- ingresó probado al juicio oral gracias al acuerdo entre las partes.

8. Con la declaración del niño SYM se probó la ocurrencia de los hechos, pues comentó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo los manoseos de carácter sexual por parte del acusado, pues señaló que el día de marras acudió al agresor para preguntar si los hermanos de él se encontraban en la casa a lo que respondió afirmativamente e ingresó al inmueble y estando ahí le pidió que ingresara al baño se bajara los pantalones y después lo puso a succionarle el miembro viril, relato creíble y consistente corroborado con lo depuesto por la sicóloga al realizar la valoración del menor y de la progenitora, ambas declaraciones también creíbles y confiables.

9. En cuanto a la revelación comentó la progenitora que una vez regresaron a la finca después de los hechos el niño comenzó a llorar, le dijo que no quería estar ahí, y al preguntarle el motivo comentó lo ocurrido.

10. A la hora de dosificar la sanción, partió de la pena mínima prevista en el artículo 208 del C.P., es decir, 12 años, impuso accesoriamente la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. De otra parte, negó los subrogados penales al sentenciado por prohibición legal.

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

11. La defensa, inconforme con la condena impuesta a su representado LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, interpuso recurso de apelación, aduciendo las siguientes razones:

12. El testimonio del menor SYM no es creíble en tanto no fue lo suficientemente claro en su relato, la versión no es circunstanciada, ofreció un relato con escaso contenido de información sobre los hechos.

13. De la misma manera solicita no tener en cuenta lo narrado sobre los hechos por la progenitora del menor María Dolores Meza Diaz, en tanto constituye prueba de referencia. De otra parte, refiere, este testimonio es sospechoso en virtud a la animadversión en contra del procesado, según su comportamiento. Durante el interrogatorio directo la deponente se notó tranquila y en el contrainterrogatorio apática y enojadiza con la defensa.

14. En relación con el testimonio de la Psicóloga Luz Estella Rojas Espinoza asegura no es creíble, porque no utilizó el protocolo SATAC y en tanto lo comentado por ella sobre los hechos es pruebas de referencia. No se trata de una prueba pericial sino de un testimonio de referencia inválido.

15. Por último, asegura, el testimonio de la señora María Dolores Meza Diaz y del menor SYM resultan insuficientes para emitir en contra de su representado una sentencia de condena, por no permite arribar al grado de conocimiento exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 sobre la materialidad del delito y la responsabilidad atribuida a su procurado el señor LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE.

16. Por lo anterior, solicita al Tribunal revocar la sentencia de condena emitida en contra de su represando como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y, en su lugar, se le absuelva del cargo endilgado.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

17. Competencia: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia de primera instancia, por haber sido esta proferida por un juez penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

18. Problemas jurídicos: De conformidad con lo reseñado, la Sala debe determinar si probó más allá de toda duda razonable que el acusado llevó a cabo la conducta de acceso carnal abusivo con menor de catorce años o si, como lo alega el apelante, surge la duda y como consecuencia de ello aplicar el *in dubio pro reo*.

19. Sobre la regulación legal y jurisprudencial de la prueba de referencia. Con miras a resolver el problema jurídico planteado, lo primero es indicar que, el proceso penal es, en esencia, el escenario reglado en el cual un juez puede determinar si en un caso concreto se cometió una conducta punible, si ella es atribuible al procesado y, de ser ello así, cuál debe ser su consecuencia jurídica. Para tal fin, el

juzgador debe valerse de las pruebas legalmente incorporadas a la actuación, cuyo propósito es, precisamente, llevar a su conocimiento los hechos y circunstancias materia de juzgamiento y los de la responsabilidad penal del acusado (art. 372 del C.P.P.).

20. Ahora, para proferir sentencia condenatoria, es necesario que, por intermedio de esas pruebas debidamente practicadas e integradas al proceso, el funcionario judicial haya logrado un conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado (art. 381 ídem).

21. En tal ejercicio epistemológico, además, por regla general, el juez solo puede tener en cuenta las pruebas practicadas en su presencia (art. 379 ídem). Así, toda declaración realizada por fuera del juicio oral, por cuyo intermedio las partes pretendan probar un hecho jurídicamente relevante, se considera prueba de referencia (art. 437 ídem) y, cuando es admisible, tiene asignado un menor valor suasorio, traducido en que, por sí misma, no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria (inc. 2 art. 381 ídem).

22. La poca confiabilidad de la prueba de referencia se deriva de la afectación que produce en el derecho de confrontación, teniendo en cuenta que la parte contra la que se aduce no tiene la posibilidad de formularle al declarante preguntas tendientes a cuestionar su credibilidad y refutar sus afirmaciones. Es por ello por lo que la prueba de referencia es admisible solo de forma excepcional, en los casos contemplados expresamente en la regla procesal 438, según la cual:

“Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;

b) *Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;*

c) *Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;*

d) *Ha fallecido.*

e) ***Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código***”.

23. Las declaraciones realizadas por niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales fuera de audiencia y su incorporación en juicio como prueba de referencia. De acuerdo con el último literal de la referida norma, las entrevistas rendidas por los menores que han sido víctimas de delitos sexuales son excepcionalmente admisibles como prueba de referencia. Ello, por supuesto, no significa que el juez pueda permitir su incorporación y valorarlas como cualquier otro elemento de convicción, pues tal clase de prueba obliga al necesario balance que debe procurarse entre los derechos de los niños víctimas de tales conductas y las garantías procesales del acusado.

24. De manera que, por regla general, si el agraviado acude a juicio no es posible aducir sus declaraciones anteriores como prueba de referencia y ello solo será procedente si, a pesar de presentarse al debate probatorio y atestar, en realidad, su disponibilidad resultó relativa en la medida que no se encontraba en plenas condiciones para rendir el testimonio¹.

25. Pero, además, la incorporación y valoración de una declaración anterior como prueba de referencia supone que la parte interesada haya solicitado su aducción en el escenario procesal

¹ CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50.637.

correspondiente, esto es, la audiencia preparatoria si desde allí conocía las razones que permitían su admisión excepcional o el juicio oral si los motivos sobrevienen durante el debate probatorio.

26. En consecuencia, en los casos de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, corresponde al Fiscal valorar la situación de la víctima y decidir cómo llevará al juez el conocimiento los hechos que considera constitutivos de una conducta punible, con miras a probar su teoría del caso sin dar al traste con los derechos del acusado. Para ello, deberá descubrir las entrevistas y declaraciones rendidas por el afectado y, si desde la audiencia preparatoria anticipa que su testigo solo estará disponible de manera relativa, por presentarse cualquiera de las situaciones ya referidas, solicitar en ese momento su admisión excepcional como pruebas de referencia. De otra parte, si es que es en el juicio en donde la víctima da señales de no encontrarse plenamente disponible para declarar, será allí en donde deba solicitar la admisión de la prueba referencial, cumpliendo las respectivas cargas argumentativas, de manera que la defensa pueda ejercer la contradicción sobre las exigencias para tal decreto y el juez cuente con los elementos necesarios para decidir el asunto, emitiendo un pronunciamiento expreso sobre la solicitud probatoria.²

27. Al respecto, desde hace varios años la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“para la incorporación de una declaración anterior al juicio oral a título de prueba de referencia (...) (i) deben ser objeto de descubrimiento la declaración anterior y los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido; (ii) en la audiencia preparatoria la parte debe solicitar que se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma; (iii) se debe acreditar la

² CSJ SP, 20 may. 2020, rad. 52.045.

*circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia (artículo 438); y (iv) en el juicio oral la declaración anterior debe ser incorporada, según los medios de prueba que para tales efectos haya elegido la parte. Si la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia es sobreviniente, en el respectivo estadio procesal deben acreditarse los presupuestos de su admisibilidad y el juez decidirá lo que considere procedente”.*³

28. Sobre el sentido y alcance del concepto de acceso carnal.

De otro lado, de cara al problema jurídico puesto en consideración de la Sala, necesario deviene señalar que, de acuerdo con el artículo 212 del C.P., *“para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.”*

29. Además, la jurisprudencia se ha ocupado de elaborar sobre el concepto de acceso carnal para distinguirlo de los actos sexuales, en relación con lo que puede entenderse por lo primero; así, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

*“En efecto, en cuanto al sentido y alcance que merece el artículo 212 de Código Penal –definición de acceso carnal–, esta Corporación ha sostenido que **el concepto jurídico de vía vaginal difiere, por ser más amplio y comprensivo, del concepto estrictamente anatómico de vagina o conducto vaginal** (CSJ SP, 22 mar. 2017, rad. 44441).*

*Lo anterior, en el entendido de que el acceso carnal se configura con la penetración parcial del miembro viril, o cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, en la vagina, **«comprendida ésta en su estructura integral, más no exclusivamente como el conducto vaginal»** (CSJ, SP, 25 de septiembre de 2013, rad. 41057). Es decir, como se precisó en CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 41948, el concepto de vía vaginal «no contempla que el acceso carnal tenga que ser propiamente por la vagina, sino vía vaginal,*

³ CSJ AP, 30 sep. 2015, rad. 46.153, reiterado en CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 44.950 y CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50.637.

descripción que obedece a que el ingreso a ese punto ya implica atravesar los órganos genitales externos de la mujer».

De ahí que en la mencionada providencia con radicado 44441, basada en la doctrina y a partir de la jurisprudencia nacional y española, se haya puntualizado que **cuando la introducción del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo del agente u objeto, «franquea la apertura vulvar», o atraviesa las estructuras genitales externas, se configura el acceso carnal**, y se entiende que el sujeto activo ha ido más allá del tocamiento externo de los genitales femeninos, que configuraría un acto sexual diverso del acceso carnal.

Y, para el caso el acceso por las vías bucal o anal se materializa, en el primer caso, con la introducción del miembro viril en la boca, esto es, cuando aquél traspasa la línea de los labios, o, en el segundo, cuando el miembro masculino, o cualquier otra parte del cuerpo u objeto, lo hace en la apertura anal”.⁴ (Destaca la Sala).

30. La valoración del testimonio de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales. Sumado a lo anterior, dígame que, frente al ejercicio valorativo de las declaraciones que en juicio rinden las menores víctimas de crímenes de tipo sexual, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Para iniciar, oportuno es destacar que, actualmente, la sociedad y el Estado propenden por la reivindicación de los derechos de la víctimas, en particular de niños, niñas y adolescentes, que han sido objeto de abusos o ataques de índole sexual, exigiendo el análisis en contexto de los episodios en que se han dado, en los que, por lo general, las condiciones se tornan desfavorables a sus intereses, al tratarse de situaciones en donde la vulnerabilidad e ignorancia son factores aprovechados por el infractor para invadir su libertad sexual⁵.

⁴ CSJ SP, 12 may. 2021, rad. 49.360.

⁵ «Se entiende que la libertad sexual es (...) la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinarse y autorregular su vida sexual (...)» CSJ SP, 7 Sept. 2005, Rad. 10672.

Con esta perspectiva lo dicho por las víctimas no puede observarse como la simple contraposición a la versión que ofrece el victimario para exigirles más evidencias que sus afirmaciones si las mismas se adhieren a las circunstancias propias del medio y las condiciones en que éstas se desenvuelven, más, cuando el agresor genera o aprovecha ambientes de soledad en los que la ofendida difícilmente puede oponerse.

Es por esto que, el testimonio de la víctima, cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, más, cuando en la mayoría de los casos, es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual, como es el caso en estudio.

En tal sentido ha señalado la Corte⁶:

El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada. En tal sentido, la Sala ha señalado:

En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los

⁶ CSJ SP, 6 ago. 2019, rad. 54.085.

momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros (SP1525-2016).”⁷ (Negrillas de la Sala).

31. El caso concreto. Con tales bases normativas, en el caso bajo estudio, como se reseñó, el apelante cuestiona la capacidad suasoria de las pruebas practicadas en juicio oral, tales como el testimonio del menor SYM, el de su progenitora María Dolores Meza Díaz y el de la psicóloga Luz Estella Rojas Espinosa.

32. Con miras a establecer si ello fue así, lo primero es indicar que, en el *sub examine*, durante la audiencia preparatoria la Fiscalía no solicitó que la declaración rendida por SYM ante Luz Estella Rojas Espinosa fuera admitida como prueba de referencia, tampoco justificó

⁷ CSJ SP, 11 mar. 2020, rad. 56.997.

su admisibilidad excepcional bajo alguna de las causales contenidas en el referido artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

33. Así mismo, de la revisión del juicio oral se tiene que el menor estuvo disponible y rindió su declaración, sin que la Fiscalía adujera su disponibilidad relativa por alguno de los motivos previamente explicados, que le hubiera impedido atestar a pesar de su presencia física en el juicio. Por tanto, colige la Sala, el *A quo* se equivocó al valorar la declaración realizada por el niño por fuera de audiencia, pues, al no haber adquirido la calidad de prueba válidamente aportada al contradictorio, no podía ser considerada para decidir el asunto puesto en consideración de la judicatura.

34. Por consiguiente, la Sala procederá a determinar si las pruebas debidamente incorporadas a la actuación -es decir, haciendo sustracción de las manifestaciones anteriores de SYM, llevada a juicio por los testigos como prueba de referencia inválida- permiten llegar al nivel de conocimiento necesario para sostener la sentencia condenatoria por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

35. Pues bien, en juicio el menor relató que el día de los hechos, estando en la finca de sus padres y con el anhelo de reunirse a jugar con otros niños se dirigió a LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE y le preguntó si en la casa se encontraban los amigos a lo que respondió que entrara mientras llegaban, estando dentro del inmueble y a solas con MONTOYA ALZATE este le indicó que ingresara al baño y se bajara los pantalones, mientras él también lo hizo, luego le manoseó el pene y le ordenó que le succionara a él el miembro viril. Puntualmente dijo el testigo:

“El inconveniente es que yo fui a buscar a sus hermanos, como de costumbre, a jugar con ellos en una tarde que no tenía mucho que

hacer, entonces me dijo que sí efectivamente estaban, cuando en realidad no estaban, me dijo que pasara que tranquilo que ya los traía que ya venían, después me dijo que me metiera al baño, efectivamente me metí porque pues en esa época yo hacía caso a todo y pues ahí fue donde ocurrió la agresión sexual no hubo violencia física, pero pues sí pasó”⁸

36. Más adelante concretó el episodio de abuso sexual así:

“Pues estábamos en el baño dentro los dos, él me dijo que me bajara los pantalones y él también se bajó los suyos, entonces empezó a manipular con mi pene y después me dijo que yo le chupara el pene y efectivamente lo hice”⁹

37. Sobre el lugar de los hechos indicó se trataba de una pequeña habitación donde estaba el baño, muy pequeño como de un metro de ancho y dos metros de largo, con paredes de cemento liso y sin pintura. Sobre el tiempo que permaneció en el baño con el agresor reveló no podía precisarlo.

38. En torno a la revelación de estos episodios comentó que lo hizo ante su progenitora y la sicóloga cuando estaba muy pequeño, también contó esos hechos a la sicóloga de la fiscalía.

39. Ese relato, contrario a los sostenido por el opugnador, se ofrece creíble para la Sala en la medida en que, además de haber sido coherente, detallado en lo esencial y concreto fue corroborado en líneas generales por la madre del niño María Dolores Meza Díaz, quien confirmó que contaban con una finca ubicada en La Palma, Jurisdicción del municipio de Santo Domingo, Antioquia, colindante con la del procesado LUIS ALBERTO MONTOYA ALZATE.

40. Sobre el conocimiento que de los hechos le hiciera el menor expuso ocurrió cuando contaba con una edad de 6 o 7 años,

⁸ Audio No. 2 minuto a minuto 00:01:44 a 00:02:20 audiencia de juicio oral del 10 de junio de 2019.

⁹ Audio No. 2 minuto a minuto 00:03:00 a 00:03:22 audiencia de juicio oral del 10 de junio de 2019.

estando en la finca, cuando iba a salir con doña Fanny a donde Amparo, la madre del procesado; entonces le pidió a SYM la acompañara; una vez en casa de sus vecinos el menor entró en llanto e insistentemente le decía que no quería estar en ese lugar ante lo cual le preguntó la razón y llorando le insistió se fueran de ese sitio, por tanto, regresaron a la casa.

41. Ya en la vivienda el niño le comentó que ALBERTO lo había tocado, pero no le entendió porque el papá no se encontraba en casa. Cuando llegó Josué, dijo, le comentó lo sucedido y él la culpó, pues ella le permitía al menor ir a esa casa cuando él se lo tenía prohibido. Después ella y el niño lloraban y se creó un problema familiar, incluso, dijo, sentía tristeza porque estimaba al procesado y a su familia, a tal punto que pensó mucho si lo denunciaba o no, lo cual deja sin sustento la alegada animadversión de la testigo hacía el procesado, según los alegatos del defensor.

42. Agregó que, el menor le refirió que ALBERTO lo había tocado, pero no oyó las circunstancias que rodearon ese hecho, dado el descontrol emocional generado en ella cuando oyó decir eso a su hijo.

43. La psicóloga Luz Estella Rojas Espinoza, quien como experta valoró al menor cuando tenía 13 años, respecto de lo comentado por este sobre los hechos relacionados con un abuso sexual ocurrido en la casa del procesado, consideró se trataba de una narración fluida, concreta, coherente y consistente.

44. Tales razones, son suficientes para conceder mérito suasorio al dicho de SYM, sin que se precise de una prueba pericial u otra distinta, pues la determinación sobre la credibilidad de un testigo corresponde al juez. Ahora, cuando el testimonio del sujeto pasivo supera las reglas de la sana crítica, como en el *sub judice*, se torna esencialmente relevante, pues es quien ha padecido directamente los

actos lujuriosos, sin que pueda exigirse la incorporación de pruebas adicionales, especialmente en el campo de los delitos sexuales que, como lo indica la experiencia, se cometen en la clandestinidad y procurando dejar el mínimo posible de huellas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia apelada en todo lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO. ADVERTIR que, contra lo resuelto, procede el recurso de casación, en los términos previstos en la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

*Radicación: 05190610010020138014101 [2020-0652-3]
Procesado: LUIS LABERTO MONTOYA ALZATE
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Decisión: Confirma*

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09623f50b56b4206e6c76c1d57d4066d42ffb63254ed8ce8068f3224795ab600**

Documento generado en 19/12/2023 03:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**